

716
2e S.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO PENAL

ANALISIS ACTUAL DEL DELITO DE VIOLACION
Y NUEVAS POLITICAS DE TRATAMIENTO A LOS
DELITOS SEXUALES

FALLA DE ORIGEN

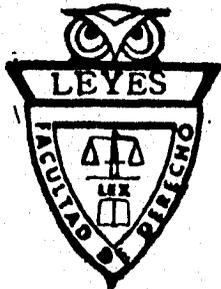
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BERNARDO FELIPE PINEDA TAPIA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis queridos padres
Hector Pineda Islas
Ana Maria Tapia de Pineda
Por su gran ejemplo de superación y rectitud.
Para ellos mi admiración y respeto.*

*Un profundo agradecimiento a todos mis hermanos
Por su motivación para seguir adelante, a todos ellos
mi cariño y agradecimiento.*

*Los mayores exitos para toda su vida para mis sobrinos,
por ser motivo de orgullo para toda la familia.*

*A mi esposa Maria del Carmen Soto Cervantes,
Mi hija Andrea Dafne Pineda Soto, por
brindarme toda su confianza y comprensión.*

*Al Lic. José A. Almazan Alanis ya que sin su ayuda y
consejos no hubiese posible la realización de este trabajo.*

*Mi más profundo agradecimiento a la UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ya que
gracias a esta institución se me ha dado la oportunidad
de terminar mi carrera profesional.*

INDICE

INTRODUCCION	1
 CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS GENERALES	
1. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL	4
2. CONCEPTOS	9
3. DEFINICIONES	14
4. ORIGEN DE LA VIOLENCIA SEXUAL	19
 CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO	
DEL DELITO DE VIOLACION	
1. FUNDAMENTOS HISTORICOS SOCIALES	27
2. SEXUALIDAD EN CUANTO AL TIEMPO	32
3. SEXUALIDAD EN CUANTO AL ESPACIO	38
4. SEXUALIDAD DE NUESTRO TIEMPO Y NUESTRO ESPACIO	43
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	49
a) ARTICULO 265	51
b) ARTICULO 266	57
c) ARTICULO 266 bis	60

6. ANALISIS DE LA REFORMA DE 1991 EN CUANTO AL	
DELITO DE VIOLACION.....	66
7. DERECHO COMPARADO	71

CAPITULO TERCERO

1. EL DELITO DE VIOLACION.....	113
a) ELEMENTOS DEL TIPO.....	114
b) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	121

2. PENETRACION SEXUAL VIOLENTA, NO FALICA	
a) CONCEPTO.....	124
b) ELEMENTOS DEL TIPO.....	125

3. DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACION	
a) ELEMENTOS DEL TIPO.....	126
b) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.....	128

4. EL DELITO DE VIOLACION CON PENALIDAD AGRAVADA	
a) DEFINICION LEGAL.....	130
b) NOCION.....	131

5.- VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL DELITO DE VIOLACION.....	132
---	------------

CAPITULO CUARTO

NUEVAS POLITICAS DE TRATAMIENTO

A LOS DELITOS SEXUALES

1. AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.....	139
--	------------

2. CENTRO DE APOYO A VICTIMAS DE VIOLACION.....	159
--	------------

3. CAUSAS GENERADORAS DE LOS DELITOS SEXUALES, UNA APROXIMACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.....	173
--	------------

4. LO QUE LA SOCIEDAD PIENSA DE LA VIOLACION.....	178
--	------------

5. VIOLENCIA SEXUAL, CENTRO SOCIAL Y ACCION POLITICA.....	184
--	------------

CONCLUSIONES.....	189
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	194
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El sexo ha sido materia de regulación y prohibición de distintas formaciones sociales en donde el derecho juega un papel importante dentro de la sociedad, la regulación de la sexualidad se ha efectuado a través de la historia no sólo mediante normas morales y religiosas sino que el poder político se ha ocupado de sancionar penalmente determinados comportamientos sexuales, lo cierto es, cambios mas cambios menos, transformaciones o simples reformas, los penalistas se han visto envueltos en las discusiones sobre la sexualidad.

El tópico central es que debe ser objeto de la protección penal, debe el derecho penal proteger los valores éticos en este caso la moral sexual, o debe optarse por el reconocimiento de la pluralidad y sancionar penalmente solo aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro los valores sociales mas importantes.

Determinar ahora cual es, en este momento y en este lugar lo que rige como una correcta formación sexual, frente a esta pregunta, que implica una norma valorativa, está un patrón social evidente e innegable que por fuerza propia se ha impuesto. Nos referimos a una sociedad que entre otras causas, por su cosmopolitismo y todo lo que de él se deriva, y principalmente por su Educación Sexual basada en la divulgación e información de la biología y anatomía, psicología y sociología del sexo va dando lugar a un tipo de relación interhumana destintada, que como consecuencia, va propiciando acercamientos entre hombre y mujer que en el pasado fueron prohibidas y que hoy los contemplamos con mayor frecuencia, el palpar en este nuestro medio y en este nuestro momento, el enorme cambio social que ha venido operando en la vida sexual y en la mujer.

No sabemos si la iniciación de la actividad de la mujer en todos los ámbitos de nuestro existir cotidiano ha sido causa efecto de esa transformación en el comportamiento sexual tanto en ésta como en el hombre. Nos damos cuenta de que las diferencias, en el aspecto sexual, que separan o separaron a nuestra generación de la que nos antecedió, no son tan desproporcionadamente significativas.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

De muchas historias es necesario cuestionarse por qué no se han escrito; entre ellas, la historia de la violencia sexual, es por eso que en el presente capítulo se hará el análisis de la misma, desde lo que es sus antecedentes hasta poder describir el origen, para obtener un concepto más exacto del delito de violación.

1) ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

En la antigüedad, la violación era un medio de procurarse esposa, el hombre se limitaba a forzar sexualmente a una mujer y luego se la llevaba a su tribu, allí tenía que proteger su propiedad y su honra impidiendo que otros hombres se apoderasen de ella o la violaran, parece que esta situación inspiró las primeras leyes contra la violación, en las que ésta se consideraba como un delito contra la propiedad o el honor del hombre, pero no contra la mujer.

En el Código de Hammurabi, un cuerpo de leyes dictado en Babilonia hace unos cuatro mil años, el hombre que violaba a una muchacha prometida y virgen era condenado a muerte. No obstante, si violaba a una mujer casada, se consideraba culpables tanto al violador como a la víctima y se les sumergía en agua hasta que se ahogaba. Una distinción parecida, aunque con ciertas diferencias de matiz, la hallamos en preceptos bíblicos (Deuteronomio, 22,23-28). Así, la mujer casada objeto de violación se consideraba que había prestado su aquiescencia, por lo que el violador y ella misma eran ejecutados. En cuanto a la mujer virgen, sólo se le consideraba culpable si la violación acontecía dentro de las murallas de la ciudad, pues se suponía que sus gritos de socorro habría alertado a habitantes los que la hubiesen liberado.

Las leyes posteriores siguieron especificando diversas circunstancias que permitían evaluar la gravedad del delito de violación. Si la mujer era virgen o pertenecía a un estamento social elevado, las penas impuestas eran más severas.

En tiempos de Guillermo el Conquistador (1035-1087), el hombre que violaba a una mujer virgen o pertenecía a la nobleza era castigado con la castración y la ceguera. No obstante, el veredicto de culpabilidad se dejaba al azar de justa: de forma que si la víctima no tenía un caballero valedor dispuesto a arriesgar la vida librando combate con el supuesto violador, la mujer no tenía forma de acreditar su inocencia.

Ya en el siglo XII, las justas y los "juicios de Dios" fueron reemplazados por el juicio mediante jurado para dictaminar sobre la culpabilidad o la inocencia de los involucrados. Pero no todos los individuos eran iguales a los ojos de la ley; un noble o un caballero podía cargar el delito de violación cometido sobre los hombros de uno de sus vasallos y evitarse así la pérdida de los atributos viriles y la pérdida de la visión. A finales del siglo XIII, aparecen en las leyes inglesas sobre violación dos novedades: se desecha la distinción entre la violación de una virgen o de la mujer casada, y se suprime para siempre la antigua pena de casar al violador con su víctima.

Empiezan a cobrar arraigo los elementos básicos que tipifican el delito de violación y su castigo. Al cabo de siete siglos, no se han introducido muchos cambios.

Esta educación al miedo sirve para que las mujeres se les considerara inferiores y cobardes, porque está siempre acompañada de la valoración positiva de la valentía masculina. Las mujeres son miedosas nos dice la cultura patriarcal porque son inferiores, más próximas a la naturaleza, así como los primitivos que temía a los huracanes o los que, por su bajo rendimiento, como dice Virgilio en la Eneida, rechazan a la guerra.

Las secuelas que deja tras de sí el fenómeno de la violencia sexual, no sólo competen a quien la ha vivido ya que dañan, desintegran y demuelen la confianza de las personas en sí mismas y en el resto de la humanidad. Los fantasmas de la violación impiden la construcción de personalidades tranquilas y creativas, por que mediante esta forma de instalar el terror a través de una expresión de poder y no de sexualidad es casi imposible la existencia de seres sin temor hacia los otros.

Quizá no se perciba la magnitud de este hecho con claridad, pero las implicaciones son graves tanto para quienes han sido víctimas, quienes lo están siendo en estos momentos, pero también para los que no. Las restricciones que se viven con motivo de ese temor llevan a una gran cantidad de seres humanos a la autolimitación, la limitación de los otros, a la vida en el pánico y la inseguridad, a la vigilancia extrema y otros males que acarrearán a su vez el impedimento para ser uno mismo, para la amistad, para la despreocupación. La energía y tiempo dedicados al miedo y al recuerdo doloroso en el caso de las víctimas a sus allegados afectados por los eventos agresivos, coartan la libertad de desarrollarse creativamente.

Más grave aún es que si la violencia sexual es un mecanismo para restringir a las mujeres a un ámbito doméstico, sin posibilidades de crecimiento intelectual o laboral; la seguridad no puede asegurarse ahí: el 80% de los actos de ataques sexuales, el agresor es conocido por la víctima y vive cercanamente a ella.(1).

Siendo así, no podemos sustraernos para lamentaciones al exterior, considerando a los agredidos con su problema, toca a todos nosotros hacer ajena la violencia a nuestra condición humana en lo particular y en lo social. Cerrar los ojos sirven de nada si el agresor está ahí, más cerca de lo que creemos.

El daño inmediato a las víctimas de la violencia sexual incide en su autovaloración de manera significativa se traduce en autoculpabilización dada la gran cantidad de mitos justificadores del violador para su proceder, instalando el germen de la duda sobre la veracidad de los hechos, a veces de manera permanente e imborrable. La metodología clínica para el tratamiento de estas personas es aún inespecífica, regularmente ineficiente y los logros iniciales obtenidos no provienen de los profesionales de la salud, sino de las experiencias de los grupos feministas quienes a su vez fueron los primeros en denunciar socialmente y en establecer la lucha contra la violencia de género.

(1) Master W. Johnson V. "La Relación Sexual Coercitiva, Agresiones Sexuales" La sexualidad humana tomo 11. 1987. pp. 514-539.

Para quienes han recibido algún tipo de apoyo, familiar, solidario o especializado es posible la reintegración funcional a la vida, pero no está al alcance de todos los victimizados el recurso económico, técnico y humano para estos logros. En otro sentido, aún teniendo los medios, no cualquier psiquiatra, psicólogo o médico (hombre o mujer) está capacitado y sensibilizado para la atención de los casos de violencia sexual: fundamentalmente porque todavía no existe una Universidad a la que se pueda ir a aprender cómo modificar nuestras relaciones misóginas patriarcales, más bien al contrario es regularmente en las profesiones humanísticas donde se refuerzan los patrones de odio genérico. En la actualidad no existe una rama en la especialidad clínica avocada a la solución de la conflictiva en violencia sexual. No hay manuales de procedimientos, centros de atención, recursos suficientes destinados, ni tratamiento eficaz para los reclusos procesados por estos delitos. Campañas civiles dedican tiempo y esfuerzos a la prevención masiva de la violencia sexual.

Terrible resulta admitir que la recuperación mediante un proceso psicoterapéutico es muy difícil, por todo lo anterior y sobre todo por el hecho de que ningún terapeuta puede garantizar a las víctimas que otra agresión no se repetirá.

2) CONCEPTOS

En los albores del siglo XXI, de una civilización humana tecnificada y con los más modernos avances científicos en todos los órdenes, prevalecen comportamientos destructivos de pequeña y gran magnitud, que en ciertos momentos hacen dudar si la raza a la que pertenecemos es realmente "superior" al resto del reino animal.

Entre las conductas cometidas por los humanos contra otros seres vivos, hoy comentamos sobre la violencia sexual, que se encuadra a su vez bajo el rubro de violencia de género. Dicho de otro modo, vivimos en sociedades humanas que se rigen por una política sexual orientada a las relaciones estructuradas de acuerdo a las cuales el poder de un género en la supremacía (masculino, caucásico, etc.,) mantiene bajo su control al otro género (femenino) y al resto que le es diverso.

El fomento al odio de género es una constante histórica en estos grupos, de ahí que la violación y la violencia sexual en general han existido desde tiempos remotos tanto como métodos de control hacia las mujeres y los débiles como expresión de ese odio de género, que en ningún caso es natural e inherente a la condición humana.

Es muy importante remarcar que la violencia sexual no es una condición reciente, aislada o inusual; la violación no es el problema de un grupo de "enfermos mentales" que atacan criaturas o mujeres jóvenes y hermosas. Tampoco representa a las insatisfacciones del deseo sexual masculino.

La violencia sexual es la expresión social cotidiana de la desigualdad en las relaciones entre los hombres y las mujeres.

Las víctimas y los agresores no nacen, se construyen, se nutren y emergen de la educación para el dominio o la sumisión.

Por ello, la violencia sexual adopta diversas formas que van desde lo sutil hasta lo brutal, en un escalafón que abarca el acoso reiterado, el hostigamiento verbal, los tocamientos corporales indeseados, el hostigamiento sexual las relaciones forzadas con la pareja, aquellas en las que prevalece la ventaja de la edad, el engaño, el chantaje, la manipulación de los afectos y las restantes donde hay violencia física o moral con el objetivo de usar, humillar y someter a un ser humano usando las regiones propias o de la víctima, considerada como "sexual" en una sociedad.

El miedo como herramienta de control, la complicidad social con los agresores y los mitos en torno a esta violencia, propician el silencio de las víctimas, con el consecuente autocastigo, que en muchos de los casos flagelará a las personas hasta el fin de sus días. Sin embargo con el escaso número de casos reportados, sabemos que sería insuficiente la creación de centros de atención para las víctimas actuales, dada la rápida generación de casos cada día.

Poco a poco, a través de los testimonios de quienes han roto el silencio respecto a su victimización sexual, empezamos a conocer lo que hoy se denomina: Síndrome post-violación y que se manifiesta por igual en víctimas de todas las formas de la violencia sexual, sin importar sexo, condición social, edad, etc., pero que se magnifica por factores socio-familiares de quien la sufre, por ejemplo grado de religiosidad, relaciones familiares negativas carencia de habilidades sociales, baja de autoestima, conflictos hacia la sexualidad propia y otras.

Entre los ader-haussa del Níger si una mujer se escapa del marido antes de su primer coito, éste puede llamar a sus hermanos para que la detengan durante la "consumación" del matrimonio. A lo largo de la vida conyugal, el coito será luego una práctica obligatoria y exclusiva. Una anciana de la familia del marido se encarga de controlar que la mujer no finja menstruar para evitarlo y evitar así el riesgo de preñez al que la expone el matrimonio. Igualmente, la vieja controla que el esposo sea avisado de inmediato en caso de embarazo para que la mujer no pueda abortar.

En Papuasia, las jóvenes esposas que se escapan de la casa del marido y se refugian donde su padre son "domesticadas" mediante una violación comunitaria en la que, a veces, el marido participe junto con sus amigos. La apropiación de la mujer por parte del colectivo de los hombres garantiza la posterior apropiación privada de la misma mujer por parte del marido. En este caso, la violación parece ser casi un rito de matrimonio.

Entre los ifusa de Nueva Guinea, una joven que se niegue varias veces a la relación conyugal es agredida por varios hombres de la familia del esposo, que no está presente. Estos amarran a la joven a los hombros del hombre más fuerte y la violan uno tras otro. Luego el mayor de los parientes del marido hace parar a un joven con el pene erecto frente a la joven y los golpea a ambos con una caña de azúcar mientras invoca a los ancestros. Cuando termina, rompe la caña y empuja al joven dentro de la mujer. Los otros hombres gritan, lo empujan, lo agitan hasta que este eyacula. Entonces el pariente más anciano se calienta el pene sobre una flama para volverlo más duro y sodomiza a la joven hasta que ella grita y defeca. Entonces el anciano decide que la mujer está "lista" para ser conducida con su marido.

A pesar del ordenamiento jurídico, la violación no siempre se considera como un delito. En tiempos de guerra, desde la Antigüedad hasta nuestros días, los soldados victoriosos han violado en muchos casos a las mujeres del enemigo. A veces, en la literatura, la violación adquiere resonancias épicas.

En el seno de una colectividad, la violación se ha evaluado a menudo, y en la práctica, en función de la posición social de la víctima y del agresor. Por ejemplo, en los años 1940 y 1950, en el Sur de los Estados Unidos pocas veces se inculpaba a un hombre blanco de la violación de una mujer negra, pero el hombre negro que violaba a una mujer blanca era juzgado por la vía rápida sin contemplaciones.

Incluso en la actualidad, en muchas jurisdicciones es improbable que se acuse a un hombre de haber violado a una prostituta, el coito coactivo entre marido y mujer no "cuenta" como violación.

En los pasados diez años la opinión pública se ha concienciado en gran manera respecto del delito de violación.

El movimiento feminista ha desempeñado un papel de primer orden en este proceso, sacando a relucir casos y pidiendo una mejora en los servicios asistenciales a las mujeres que han sido objeto de violación. Hoy, en casi todos los departamentos metropolitanos de policía se cuenta con grupos especiales (con inclusión de agentes femeninas) encargados de auxiliar a las víctimas. Existen centenares de líneas de emergencia para atender este tipo de delitos y centros especializados en los que se presta ayuda de urgencia a las afectadas, así como instituciones que procuran un soporte a largo plazo. En las salas de urgencias de muchos hospitales se han instaurado métodos específicos para dispensar los cuidados necesarios a la mujer violada y, a la par, se han introducido importantes cambios en las normas procesales y en las disposiciones legales que castigan el delito de violación. (2)

*(2) Octavio Giraldo Neira. "Explorando Las Sexualidades Humanas".
Ed. Trillas. México 1988. pp.59.*

3) DEFINICIONES

La idea de violencia va ligada íntimamente a los conceptos de fuerza, agresión, poder, autoridad. Desde luego, cada concepto se refiere a fenómenos distintos. Sin embargo, todas son palabras que indican los medios que emplea el hombre para denominar a su prójimo. Es decir, todas desempeñan la misma función: El dominio o mejor todavía: La violencia como instrumento de dominio. Y aquí es donde el poder se encontrará en relación a la fuerza sustentada. Pero no sólo interesa la manifestación individual, concreta, del hecho violento, sino básicamente son los elementos estructurales que la propician como fenómeno social.

Una de las definiciones más concretas la tiene el diccionario de Sociología: La característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o el proceder.

En todas las definiciones se distinguen dos tendencias, la primera, el estudio de la violencia como una acción manifiesta, abierta observable y destructiva, en la que identifican fácilmente los factores del fenómeno y se pueden ver, sentir sus consecuencias. La segunda, en cambio, estudia la violencia como un hecho producto de las relaciones estructurales de la sociedad y se caracteriza principalmente porque sus consecuencias no se pueden atribuir a un factor específico, ni tampoco pueden deslindarse fácilmente las causas que la producen.

Encontramos, por tanto, por un lado a la violencia que se conceptúa como la forma más severa y directa del poder física, bien sea utilizada por el Estado, grupos o personas, pues los seres humanos, debida a ella, son dañados somáticamente hasta el punto inclusive de morir. Esta violencia se traduce en delitos que afectan la vida o la integridad corporal del individuo, como el homicidio, la mutilación, los golpes la violación, o el patrimonio, como el robo a la estafa. Por otro lado, está la violencia estructural, y se podría definir como la relación de explotación, de dominación, de operación, en donde se entenderá el ejercicio del poder para someter a los individuos y grupos sociales a los valores y sistemas de vida establecidos, finalmente habría que acotar que no sólo se da la violencia abierta, sino que también se da una violencia disimulada, oculta tras la práctica, tras un orden. Violencia que amenaza y que subyuga, que se esconde detrás de un disfraz, que se insinúa en las leyes y en el orden.

Violencia Social, Violencia Sexual en ambas tendencias de la violencia encontramos la conexión estrecha con los delitos sexuales una como síntoma y otra como etiología. Sin embargo, de ellas, la más importante para poder comprender estos términos más exacto la génesis de los Delitos Sexuales, es evidentemente la referida a la violencia estructural, violencia a la que está sujeta, que se sufre y que es ejercida a nombre de la sociedad, tal violencia está presente rigiendo la vida social y sin embargo, no puede ser observada e inclusive se hace uso de la manipulación, la propaganda y la persuasión para evitar que se haga manifiesta o se tome conciencia de ella.

Para completar la idea habría que mencionar que hay cuatro elementos que constituyen la estructura social-política, económicos, sociales y culturales, todos interrelacionados, y que la asignación de roles y de status condicionan el comportamiento de los miembros de la sociedad. Al conceptualizar a la estructura social se permite observar el origen y formas de violencia, que desde luego se evidencian en elementos sintomáticos de los Delitos Sexuales.

El análisis de la estructura social lleva a la conclusión de que las relaciones que en ella se dan, constituyen un tipo de violencia al condicionar el comportamiento de sus miembros en todas sus esferas, sobre todo la sexual, y al producir dentro de ella una red de posiciones sociales, políticas, económicas y culturales que integran a los individuos en diferentes planos. Se puede aseverar, por tanto, que toda estructura social que no vea al hombre como un participante de ella y con derecho a una vida digna, plena y libre de prejuicios, y por ende en términos de igualdad y de justicia, independientemente de su raza, sexo o religión genera violencia estructural y como resultado de su tendencia establece formas de vida basada en la multiplicidad de jerarquías, de órdenes y esferas, de pautas de comportamiento, de escala de valores cónicos e hipócritas, una economía orientada por la ganancia constituye el trasfondo causal de aquellos problemas y evidentemente es la base fundamental para diagnosticar los síntomas sociales de cualquier fenómeno, concretamente en este caso el de los Delitos Sexuales y sus causas generadoras.

El hombre en términos genéricos no es violento, ni mucho menos la violencia constituye una cualidad innata, sino que es un factor ya establecido en sus actitudes por aprendizaje social.

El ser humano, al asociarse dio origen a uno de los factores que más agravan la tensión, la irritación y la propensión a la violencia manifiesta ya que es inevitable que haya roces físicos, mentales y emotivos. Las condiciones sociales son, pues, las que generan todo tipo de manifestación humana. Y he aquí el gran problema, la educación y formación ideológico-cultural que hemos recibido durante años hacen que emerjan los conceptos de dominación, utilización subyugación y apropiación en la relación hombre-mujer.

En el ser humano es justo recapacitar en que la sociedad no se divide en hombres y mujeres, de ninguna manera, lo que se divide así es la especie humana, que por su propia naturaleza deben de existir la hembra y el macho. La sociedad, y es lo importante anotar, se divide en clases sociales, donde en cada clase existen hombres y mujeres por igual. Y en un sistema como el que hasta hoy prevalece, la clase que únicamente posee su fuerza de trabajo para subsistir es la que resiste todos los eventos que acontecen en la estructura social, además de ello, en la célula de la sociedad, la familia, en donde repercuten los fenómenos sociales y más aún, se reproducen y en ocasiones llegan a institucionalizarse.

La Naturaleza Femenina se basa en factores psicosomáticos, y pueden adoptar diferentes actitudes según el temperamento, el carácter y la personalidad de la mujer, independientemente de su papel social, concepto éste contrario al de femeneidad, la naturaleza femenina es un hecho y la femeneidad un término.

Y la femeneidad se basa precisamente en el papel social de la mujer, por eso cambia al paso de la civilización, en este sentido femeneidad quiere decir lo que cada uno piensa en determinado momento de la mujeres y también el comportamiento que las mujeres deben de observar en la sociedad, y si la sociedad enmarca en determinados estereotipos, la ideología dominante no le permite ampliar su mundo, la víctima proclive ya no de los Delitos Sexuales, o de cualquier delito, sino del sojuzgamiento y la explotación más atroz, así como de ser solamente un objeto para deleite del hombre, es y será la mujer.

La violencia sexual es un atentado muy grave de esa integridad contra cualquier persona al agravar sus elementos físicos, mentales, emocionales, biológicos, jurídicos y sociales que engloban su naturaleza humana, y la repercusión que conlleva en la esfera familiar, laboral o escolar y social en lo individual alteran, de hecho, todo el proyecto de vida que tenía, los traumas que genera tal situación son de una permanencia extrema y su tratamiento requiere, más que el esfuerzo implícito, un lugar de atención social cuyo responsable priorice la reincorporación integral de la persona a aquellas esferas, y no se centre a la normalización de su vida, porque a partir de una agresión de esa naturaleza, nada podrá ser igual, entiéndase como integral todo los elementos que componen la naturaleza humana. (3).

(3) Basaglia O. Franca. *Mujer Locura y Sociedad*. Ed. UAP Puebla. México 1983. pp. 17.

4) ORIGEN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Algunas investigadoras se plantean en la actualidad la búsqueda del origen de la dominación y la sumisión de las mujeres; puntos divergentes se encuentran en sus posiciones, pero todas concuerdan en que la violencia sexual aparece con la formación del poder patriarcal.

La imposición de la superioridad de los principios y dominancias masculinos, acción sobre la cual descansa el patriarcado, no se ha dado en todas las sociedades al mismo tiempo ni con la misma intensidad. Por ejemplo, existen todavía comunidades en las que no se jerarquizan (aunque son diversificadas) los trabajos entre los sexos, y las mujeres fijan el lugar de vivienda y transmiten sus nombres y sus propiedades de madre a hija.

En las sociedades de extrema dominación masculina, o patriarcales, a aquellas en que las mujeres son excluidas de los procesos de toma de decisión en lo político y lo económico y no tienen una participación religiosa directa para la comunidad; en ellas se manifiesta y ensalza la agresión bajo todas sus formas y se idealiza, por lo tanto, la sexualidad viril penetrante. (4)

*(4) Doring Maria Teresa. El Mexicano ante la sexualidad.
Ed. y Dist. Hispanicas. S.A. de C.V. pp.153-155.*

En los libros de historia se enuncia el rapto de las sabinas por parte de los romanos y el apareamiento forzado de las indias con los conquistadores españoles. En sus leyes civiles consideran a la violación como un "abuso", un exceso en la "actividad" penetrativa inherente a la "sana" sexualidad viril. En los pocos casos en que la condenan, lo hacen desde la perspectiva del hombre dueño de la mujer violada (padre, marido o hermano) que se sentiría muy satisfecho si pudiera castigar al violador, violando a una de sus mujeres-propiedad. La iglesia cristiana, institución de culto patriarcal, castiga a la violación en cuanto "corromplimiento" o "adulterio", ambos "pecados" del violador, que visualizan a la víctima como copartícipe, o como corrupta, por haber conocido o incitado el sexo del hombre.

Cuando se analiza sobre la violación y sobre la heterosexualidad obligatoria puede ser escogida y gozada pero es libre si tiene por único fin no el placer sino el acaparamiento de las hijas/os de las mujeres por parte de los hombres.

Sabemos que la violación ni es "natural" ni tiene que ver con el erotismo y el amor. Esto, en vez de tranquilizarnos, asusta más. La violación, acto de dominio, sumisión y violencia, se efectúa en el campo de la sexualidad, arrastrándola entera hacia un juego de poder enmascarado en el cual es muy fácil perderlo todo.

En cuanto al miedo hacia los hombres, es fruto de una educación en la que la violación está siempre presente. Sin detenemos aquí en los casos de mujeres violadas por sus padres, hermanos, tíos, cuñados, abuelos, primos y otros allegados, queremos recordar cómo, desde la más tierna infancia, se recorta la libertad de movimiento de las mujeres con la excusa de que estar, jugar o caminar sola (o en compañía de otras mujeres), en la calle, a la hora y a la edad que sea, implica el riesgo de ser violada. El padre o la madre que reproduce su visión del mundo que niega a la hija el permiso para salir en la noche, lo hace en nombre de los peligros evidentemente sexuales, aunque no siempre explícitamente preferidos a los que podría enfrentarse.

Gracias a esta educación al miedo, las jóvenes difícilmente salen solas o con otras mujeres, a la vez que no tienen el permiso; tienen miedo de salir con hombres que no sean de su familia; generalmente lo hacen con el hermano.

En otras palabras, la amenaza y la violencia implícita en todas las formas de la educación familiar, nos echa en los brazos de quien se convierte en el violador sistemático de nuestros derechos a la corporalidad, sexualidad, movilidad, pensamiento y maternidad. Al apropiarse de ellas el marido exaspera las pautas educativas paternas; coarta movilidad mediante la imposición de su paternidad sobre su cuerpo; y los separa de las otras mujeres, impidiéndoles descubrir su capacidad de autodefensa no eran centralizados, que por siglos la horticultura fue fuente de riqueza femenina y que por más de millón y medio de años las mujeres no fueron violadas a pesar de que hombres y

mujeres compartían territorios, camas, comidas, diosas armas, hijas/os, vasijas, es evidente que la violación está ligada a un factor no cultural, un factor cultural: el deseo de dominación de los hombres sobre las mujeres, de una raza o de un grupo sobre otro.

Es por este deseo, según nos dice la historiografía patriarcal, que los hombres se "desarrollaron" empezando a delimitar sus territorios y a hacer la guerra. Es con la guerra que surgió la violación, puede ser, todavía en la actualidad es común entre ciertos grupos de guerreros tanto de poblaciones de interés antropológico como entre los muy civilizados que los vencederos sodomizan y violen en masa a la totalidad del pueblo sojuzgado y utilicen la violación para humillar a los soldados perdedores.

Para que la violencia sexual desaparezca de las prácticas sexuales cotidianas es necesario que los géneros convivan y valoricen sus diferencias y que los hombres no traten de apropiarse de la capacidad reproductiva de las mujeres, que no las visualicen como enemigas enemistándolas entre ellas al dividir las entre santas y prostitutas y que no coarten su derecho a la autodeterminación corporal, ejercita a través de la libre elección del compañero, la separación, el aborto y las prácticas anticonceptivas, para construir la amistad entre los géneros hay que asumir que, en sus orígenes como hoy en día, la violación no fue ni es un hecho aislado.

La violencia y golpes se emplean contra las mujeres que quieren separarse de sus maridos, por qué obligar a las mujeres a quedarse dentro del matrimonio es la única forma de asegurarse el máximo de su fecundidad. La prostituta en este caso es la mujer que se escapa del control del matrimonio y cuyos hijos no pueden ser reconocidos con seguridad por el padre. También en este caso, la diferenciación entre madre y prostituta, como aquella entre santa y mujerzuela, sólo sirve para separar a las mujeres entre sí y para crear un tipo de mujer perseguible, sin defensas: satanizada, a cuyo grupo se amenaza enviar a toda mujer que se desvíe de lo que según los hombres es natural, moral, justo.

Para romper el círculo violencia-sumisión-reproducción se debe analizar lo siguiente:

- que la sociedad civil se encargue de la familia hasta hacerla fructificar como institución.*
- que la educación femenina no se centre en el miedo a la violencia y la masculina en el ejercicio del poder dominante la amenaza y la violencia. (5)*
- que el rol, de la maternidad no sea ensalzado como valor de sumisión frente a la sexualidad paterna y en la educación sexual en las escuelas explique que no existe determinismos biológico en los seres humanos, mujeres y hombres coparticipan en la fecundidad. (6)*

(5) Wilhem Rich. *La Revolución Sexual*. Ed. Roca México. 1988. pp. 60-63.

(6) Insi. *Pastoral. Moral y sexualidad*. Ed. Santa Metropolitana. México 1988. pag. 20

De tal suerte que la violación ataca y afecta el espacio corporal donde se invade, contra la voluntad, el cuerpo, además de humillación que implica este delito, repercutiendo en los sentimientos, emociones, concepto de si misma (o) y percepción de su propio valor como individuo, elementos mentales y emocionales y por último, lesiona su integración con los demás a través de los niveles antes citados familiar, sexual, laboral.

Aquí es donde las diferentes posiciones en torno a la trascendencia de la violación en la vida de una mujer, podrían fomentar la ideología que se pretende rebatir, por ejemplo cuando se asienta en términos definitivos que la violación resquebraja la vida de una mujer de manera que no vuelve a ser la misma, sin señalar que es la violencia ejercida sobre su persona, no solamente sobre su cuerpo la que evidencia el lugar al que se relega en esta sociedad y refuerza, por otra parte la idea que de ella se tiene.

La recuperación de la propia identidad de la mujer y su consiguiente reconocimiento como sujeto social es la visión del mundo que el feminismo como movimiento de transformación, plantea entre otras cosas y de donde nace la vinculación entre lo privado y lo público, pues la problemática surgida alrededor de la mujer concierne a la sociedad en su conjunto, mientras la desigualdad se apoye en la diferencia y mientras sobre esta diferencia biológica se ejerza en gran medida la violencia cotidiana.

La violencia es en nuestro días un rasgo característico de nuestras sociedades, viviéndola tanto hombres como mujeres, sin embargo, ésta se acentúa, en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres que son el blanco de agresiones como la violación, esta agresión se manifiesta en las calles, sitios de trabajo, lugares públicos, al ámbito doméstico y en las instituciones educativas, es hasta hace poco tiempo, que empieza a valorarse como lesionan estas agresiones la integridad personal de la mujer pues afectan su condición física psicológica, moral y social, la posibilidad que se hable abiertamente de esta problemática, se debe principalmente a la lucha de las mujeres feministas de nuestro país.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO

DEL DELITO DE VIOLACION.

El sexo ha sido materia de regulación y prohibición en las distintas formaciones sociales. muchas de las normas que regulan hoy día el ejercicio de nuestra sexualidad se remonta a la Edad Media, al antiguo Testamento, al Talmud y a fuentes aún más antiguas.

La regulación de la sexualidad se ha efectuado a través de la historia no sólo mediante normas morales y religiosas, sino que el poder político se ha ocupado de sancionar civil y penalmente determinados comportamientos sexuales, es así que durante siglos el derecho penal se uso para proteger la moralidad de las costumbres sexuales y, especialmente, la honestidad de las mujeres.

1) FUNDAMENTOS HISTORICOS SOCIALES

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaban según la clase social, el sexo y la edad.

En casi todos los lugares se tenían gran respeto por las mujeres. Los conquistadores españoles se sorprendieron al observar cómo entre los nahoas o tlapaltecas las mujeres podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie osara importunarlas.

Las mujeres permanecían generalmente en la casa a cargo de las labores domésticas, trabajo que aprendían desde muy pequeñas, más tarde se les preparaba para el matrimonio. La mujer azteca a los 12 años de edad ingresaba a una escuela donde se le preparaba para convertirse en buena esposa cuando contrajese matrimonio. Su educación era tan estricta que se indicaba hasta la forma de vestir de hablar, de escuchar, de reír, de ver, de caminar.

Todos estos pueblos conocieron de distintos métodos anticonceptivos y no se tienen conocimiento alguno de que su uso hubiera estado prohibido bajo ninguna circunstancia. Entre los aztecas o mexicas el aborto era sancionado con la muerte tanto de la mujer que abortaba como del que le daba el abortivo. Uno de los medios que se sabe eran usados como abortivos era la cola de tlacuache, que según parece producía la dilatación del cuello de la matriz. Sólo era permitido el aborto terapéutico, en cuyo caso se privaba de la vida a la criatura en el vientre de la madre y era extraído luego en pedazos. Las mujeres que morían del primer parto eran convertidas en diosas. (1)

Los náhuatl sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer. Los tarascos al que cometía tal falta, le romplan la boca hasta las orejas y luego la mataban por empalamiento.

(1) De Sahagun, Bernardino. Tomo II. p. 151.

Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza estudiaban en el Calmecac y tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia en el mismo, bajo pena de "chamuscarles" los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales.

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir 20 años los jóvenes, los padres les buscaban esposa, no así las mujeres a quienes hubiera sido vergonzoso buscarles marido. Cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras, el matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados, conocían y practicaban el divorcio.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y los 18 años y los hombres entre los 20 y 22 años. Si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que lo hiciera y si aun así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. Entre los tlaxcaltecas la sanción a la misma oposición referida era raparlos.

Eran tan rígidos en esto, que el señor de Texcoco mandó matar a un hijo suyo porque tuvo acceso a una de sus mujeres y también a ella. Otro mandó matar por justicia a cuatro de sus hijos suyos y a las mujeres con ellos. Netzahualpilli hizo que muriese su propia hija por adúltera, a pesar de que su marido la perdonó. (2)

Entre los aztecas el derecho de matar correspondía exclusivamente al rey, por lo que cualquiera, así fuese el cónyuge que pretendiese tomar justicia por propia mano y matar a los adúlteros, aun sorprendiéndolos en el mismo instante de los hechos, era a su vez muerto.

Como todas estas pueblos no tenían moneda, desconocían las sanciones pecuniarias y como por otra parte no concebían el hecho de tener a un hombre que cometiera una falta, prisionero en un lugar, inútil para la sociedad y siendo una carga a su economía, no conocieron tampoco de cárceles y los delincuentes sólo eran encerrados, a veces en jaulas y por poco tiempo, en tanto se les aplicaba la sanción, consistente en la muerte, en golpes o en humillaciones.

(2) Riva Palacio Vicente A. Tomo I, p. 573.

En cuanto a la cultura mexicana que se encontraba en plena vía de florecimiento cuando se produjo la conquista, explica Spengler que fue trochada a la mitad de su existencia, por otra cultura que contaba con mayor madurez, sin lógica histórica ninguna fortuitamente, como un transeúnte que corta con su vara una flor que encuentra en su camino.

Dos culturas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan y la derrota trae consigo la desorientación, el pánico, las humillaciones y las vejaciones, el sufrimiento del pueblo conquistado.(3)

(3) *Senior, Alberto F. Sociología. Editorial Francisco Méndez
Oteo. México D.F., 1967. p.91.*

2) SEXUALIDAD EN CUANTO AL TIEMPO

Es penoso, pero en México no contamos, como en otros países, con un sólo tratado en sexología serio, profundo, que analice el comportamiento sexual del mexicano con base en antecedentes históricos, en encuestas a nivel nacional sobre el tema que tampoco existen y en estudios psico y socio-sexuales.

Y si en esta segunda mitad del siglo XX prevalece en nuestro medio el tabú del sexo, fácil es imaginar que si miramos hacia atrás, la moral sexual de los pueblos será más rígida.

Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales de los que de manera específica y clara casi nunca llegan a hablar los autores. En especial, en el México precortesiano los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios, religiones y costumbres sexofóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso.

Todo esto sumado a que creían conquistar pueblos salvajes y a que motivos políticos les hacían incapaces de ver la realidad sexual de esos pueblos, de comprenderla de acuerdo a sus circunstancias o de describirla correctamente. Así, las pocas veces que describen un hecho de naturaleza sexual, o lo distorcionan o lo truncan de golpe por parecerles demasiado inmoral. Tenemos que reconocer en su favor que obraban de acuerdo con su propio Código Moral.

Los pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana a la llegada de los españoles, tenían como antecedente común, como una cultura madre, a la cultura Olmeca.

Había igualmente pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la Costa del Golfo de México, entre tantos otros, como los aztecas, lo consideraban grave delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo amputaban, y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal, si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. Y no sólo a los homosexuales castigaban, sino todo aquel, hombre o mujer, que se pusiese ropas del sexo apuesto, le daban muerte, entre los mismos aztecas, había una ceremonia en la cual el rey, por exigencias religiosas se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual. (4)

En general la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva. La caída del imperio de los toltecas fue atribuida a la perversión de sus gentes.

(4) Riva Palacios Vicente D. Tomo II, p. 201.

Siendo el rey Topiltzin, hijo de Tecpanacáhtzin y la famosa reina Xóchtli, se prostityó tanto que las mujeres principales de la nobleza iban a los santuarios a celebrar los bacanales con los sacerdotes, los cuales estaban obligados a guardar una absoluta castidad. Esta perversión, que llegó hasta el pueblo fue causa de que a los cuarenta años del reinado de Topiltzin se destruyera la ciudad de Tollan después de una serie de pestes, sequias e inundaciones.

Los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos en su tarea de catolizar a los indios y de evitar la causación de mayores males, para dar importancia a los abusos cometidos con las indias, que constituían entonces el menor de los males.

La primera tarea de los frailes fue bautizar a los indios y después casarlos, pero al llegar a esto se enfrentaron al problema que de la mayoría de ellos tenía dos o más mujeres. Se pensó aquello de que "Prior Tempore potior jure" y así el Papa Paulo III dispuso que a la que debía darse sacramento del matrimonio era a la primera esposa y que en caso de no recordar el marido cuál había sido la primera, podría escoger la que deseara.

Esta seguida parte del "olvido" fue el pretexto para que la mayoría se quedara con la mujer que más le convenía.

Habiéndose dado cuenta de estos los frailes, optaron por que, cada vez que acudía algún indio que tenía varias esposas a solicitar que lo casaran, debía presentarse en la parroquia con todas sus mujeres así como con todos sus parientes, dejando que hablaran todas y probar la primera mujer que lo era. El marido quedaba obligado a proporcionarles a las otras mujeres, así como a sus hijos, vestido y sustento. Hecho todo lo anterior llegaban indios que conocían bien de genealogía y sabían bien los parentescos de consaguinidad o afinidad que había entre aquellos que pretendían casarse y no habiendo impedimento alguno al respecto, se celebraba el matrimonio.

En el fondo la sociedad de la Nueva España estaba perfectamente simbolizada en el siglo XVII con los ricos, opulentos y pródigos que fundaban hospitales, edificaban suntuosos templos, derramaban el dinero en obras de beneficencia y se entregaban al mismo tiempo a todos los placeres sensuales. Aun cuando a primera vista parezca que envuelve una contradicción esa conducta.

Una barrera surge para encontrar las costumbres sexuales que imperaron en los años que antecedieron o sucedieron a la Independencia y a los demás periodos históricos hasta antes de la Revolución de 1910. Las crónicas de los libros de historia se sumergen y brotan entre narraciones épicas; describen una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral, religioso; las leyes al respecto van y vienen; las treguas, los golpes de estado, las fechas de los combates, las biografías y las de los cientos de héroes con que contamos son temas inagotables y todo esto es lo que importa.

El desarrollo sexual del individuo con sus pros y sus contras, con sus consecuencias positivas y negativas es algo en lo que nadie piensa. Y es que tal vez cuando un país se convulsiona en desarrollo, en su transformación, el sexo no influye para nada, esto sucede cuando hay calma y tiempo suficiente para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en que somos engendrados.

La moral cristiana implantada por los españoles, caracterizada por su repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, así que no es difícil deducir que fue fácil convencer a los indios del cumplimiento, en lo esencial, de las leyes cristianas al respecto.

La Santa Inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en el más absoluto secreto.

De algunas novelas costumbristas podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII o XIX. El derecho de pernada, por ejemplo, heredado de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio casaba.

Lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual, algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba sólo como un requisito indispensable para la reproducción. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su hombría y todo dictado y aconsejado desde los confesionarios.(5)

(5) Senior, Alberto F. ob. cit. pp. 203-210.

3) SEXUALIDAD EN CUANTO AL ESPACIO.

La sociología nos habla de factores sociales, entendiendo por tales todas aquellas fuerzas o elementos que actúan o influyen sobre los fenómenos sociales.

Estos factores pueden ser externos a la sociedad, como es el caso de los factores físicos o geográficos o pueden ser internos, como son los biológicos o antropológicos, vistos estos últimos bajo dos aspectos, el de la demografía y el de la etnografía. Finalmente, comprendido también dentro de los internos está el factor más profundo de la sociedad, que es el psicológico.

La Sociogeografía es la parte de la Sociología cuyo objeto es el estudio de las relaciones entre el medio ambiente geográfico y las sociedades que en él se desarrollan, algo sumamente importante si consideramos que el fenómeno mismo de la sociedad es esencialmente geográfico, es decir, producto del planeta tierra, por lo cual el medio ambiente determina o condiciona las cualidades del grupo humano que en él nace y se desarrolla.

El medio geográfico es un conjunto de fenómenos cósmicos que existen independientemente de la actividad humana. En algunas ocasiones el hombre puede variar, modificar total o parcialmente estos hechos de la naturaleza, en otras, no le queda más remedio que someterse a adaptarse.

En Sociología existe la escuela geográfica que lleva la influencia del medio geográfico sobre el grupo social a punto extremo atribuyendo todo su acontecer histórico al mismo. Así los caracteres físicos psíquicos económicos políticos, culturales y demás fenómenos sociales, son atribuidos a influencias geográficas. (6)

Sin llegar a tal extremo, si aceptamos otras ideas más moderadas que atribuyen al medio geográfico la existencia de algunos caracteres, no de todos, propios y específicos de determinados grupos.

La delincuencia vista en un sujeto, en un lugar y en un momento determinado es lo que constituye la estática de la misma. Lo contrario, la dinámica de la delincuencia, es cuando ésta es valorada en conjunto, a través de grandes grupos, de grandes espacios y de largos periodos. (7)

Aceptando las teorías de los biólogos respecto a que la vida de los primeros organismos que existieron sobre la tierra debió haber aparecido en el mar o muy cerca de éste, es natural que la isla y la costa "envueltas en un ambiente naturalmente afrodisiaco, deriven en sus manifestaciones biológicas hacia los tipos de delitos sexuales" en oposición a la montaña con su ambiente alto y frío "en uno es la creación, la otra la destrucción".

(6) Echanove Trujillo, Carlos A. *Sociología Mexicana*. Edit. Porrúa. pag. 30-35
S.A. México D.F. 1969.

(7) Echanove Trujillo, Carlos A. *Ob. Cit.*, p. 24.

La criminalidad que corresponde a la geografía humana está casi vacío y más aún, lo está el relativo a la etnografía que no pasa siquiera de simples comentarios y estudios elementales.

En los latinos, a diferencia de los germanos, los escandinavos y los anglosajones, rige un exceso de impulsividad o sea un vicio del mecanismo de la voluntad; en aquéllos hay más bien una perversión en los sentimientos.

En los comienzos de la primavera van mercándose los primeros brotes de los delitos contra la honestidad, de los delitos de la lascivia, no nos son desconocidos por esta época las noticias en los periódicos, de suicidios por desengaños amorosos o de crímenes pasionales. Hacia la articulación de la primavera con el verano los hechos de esta naturaleza presentan su más alto grado, para luego, con el otoño empezar a decrecer. Durante la primavera y a principios del verano tanto en el hombre como en la mujer aumenta la producción de las hormonas sexuales. Al mismo tiempo se fortalecen y aumentan las excitaciones eróticas del mundo circundante. Las mujeres se aligeran de ropa se ponen vestidos vaporosos, lucen sus formas, etc. y estas excitaciones incrementan más aún por influjo psíquico la producción de hormonas sexuales. Como la naturaleza toda primaveral, luminosa y exuberante, el hombre y la mujer se ven fluidos por la "oleada" de erotismo que facilita la fecundación.

La razón del aumento de los delitos sexuales en estas épocas, según algunos autores, es debido a influjos cósmicos, a la influencia de la ley Térmica de la Criminalidad, para otros es debido a razones sociales, en virtud de que tanto en primavera como en verano, por ser los días más largos, es mayor el tiempo de convivencia social y es mayor la oportunidad de que surjan delitos. (8)

"Son especialmente los datos de Kinsey los que han puesto en relieve una discordancia, de alcance extraordinario, entre la ética vigente y las leyes en vigor, por un lado, y la conducta sexual de la población por otro".

Es casi de rigor en cualquier trabajo referente al sexo acudir a las investigaciones de Kinsey. Hoy se sabe, gracias a Kinsey, que en nuestro tiempo y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiesta sus instintos sexuales con mayor mesura que los habitantes de las grandes urbes. (9)

Las grandes metrópolis, como es la ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual.

(8) Bernaldo De Quiroz, Constanca, *Criminología*. Edit. José M. Casica J.R. S.A, Puebla México D.F. 1957, PP. 247-250.

(9) Carrillo Puerto Acrelio, *Lo que no se olvida*, Mérida Yuc., 1964 p.63.

Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios de información como son el radio, la televisión, el cine y la prensa. La publicidad ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la atención del público. La pornografía encuentra más adeptos, en proporción, en las zonas urbanas que en las rurales, y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas es reprimida por el patrón moral que nos rige.

En las ciudades poco pobladas, así como en el campo, el individuo lleva una vida exenta de la agitación de las grandes metrópolis. Su existencia es monótona y tranquila y su actividad sexual lleva un ritmo regular y normal que no le lleva en un momento dado a enfrentarse con su moral.

4) LA SEXUALIDAD DE NUESTRO TIEMPO Y NUESTRO ESPACIO.

Antes de iniciar la exposición es necesario aclarar tres términos que se mencionarán constantemente, ellos son; información, educación sexual y planificación familiar.

La información es la sola transmisión de un conocimiento, sin implicar nada más; así, los llamados medios de comunicación (radio, televisión, prensa, etc.) son, en principio, solo medios de información.

La educación, si bien parte de una información, es determinante de la forma de conducta, así como de los valores e ideas de un sujeto o del cambio en su forma de ser. La educación puede ser positiva o negativa.

Si esa educación está dirigida a la sexualidad, estaremos ante la educación sexual, de la cual se han establecido tres clases:

1° Educación sexual informal. Es la no planeada que buena o mala recibe todo ser humano desde que nace, a través de los canales de socialización (familiar, escuela, medios de información, etc.)

2° Educación sexual no formal. Es una educación planeada, que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico, no es curricular.

Son cursos sobre sexualidad humana impartidos por instituciones privadas y cuyo valor depende de la importancia y seriedad de ésta. Es también la que se da en el seno de la familia cuando va dirigida a objetivos preestablecidos.

3° Educación sexual formal. Es la que siendo planeada y propositiva, se imparte dentro de un marco académico y curricular. Es la que realiza el Estado y las Universidades.

La planificación familiar, en su acepción más amplia, es toda una política y un sistema de la organización de la familia que pretende que en toda unidad familiar se prevea y determinen sus formas de economía, educación relaciones, alimentación, concepción etc. Es a esto último a lo que habremos de referirnos: a la planificación familiar como una medida política, adoptada, primero privadamente y luego estatalmente, que busca hacer concientes y responsables a los ciudadanos, de la importancia de controlar su fecundidad biológica.(10)

Se ha dividido en tres partes la historia de la sexualidad en nuestro país; la primera corresponde a los antecedentes e incluye la actuación de Salvador Alvarado, Felipe Carrillo Puerto y Narciso Bassols; la segunda es la etapa relativa a los más importantes organismo que trabajaron sobre anticoncepción y la tercera se refiere ya a la educación sexual realizada por instituciones privadas y públicas.

(10) Carrillo Puerto Acelito. La familia Carrillo Puerto de Motul Mérida Yuc., p.85.

La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual, a la educación y formación del hombre, conforme la mujer adquiere conciencia de su igualdad social con el hombre y la ejercita, se eliminan los mitos, los tabúes, las supersticiones en torno a la sexualidad que hace superior y con mayores ventajas, en todos los niveles, al hombre; por el contrario, cuando ella acepta su devaluación y hasta la auspicio, cuando se resigna a ser discriminada en razón de su sexo, su sexualidad es reprimida.

En México la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada; los movimientos feministas que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la medida en la que la mujer consciente o inconscientemente ha conocido y ha aprendido a manejar su referida sexualidad.

Así, desde el primer congreso feminista se evidencia la preocupación de la mujer del conocimiento de su sexualidad. Este Primer Congreso Feminista de la República Mexicana se celebró en enero de 1916 y, como diría una de las participantes "tocaba a Yucatan la gloria de enarbolar el estandarte emancipador de la mujer, bajo la protección del cultísimo gobernador que ha tocado en suerte; del revolucionario que tan bien ha interpretado el programa de reformas sociales y políticas que generó el movimiento armado; del ciudadano que con el celo y amor a la humanidad remueve las linfas estancadas, abriendo cauce amplio y sólido al progreso". (11)

(11) Galindo Hermila. *Memorias del Primer Congreso Feminista Mexicano en la Ciudad de Mérida en 1916*. p. 196

Este Gobernador era Salvador Alvarado, quien habiendo nacido en Culiacán, vivió luego en Sonora y fue llevado a Yucatán por la revolución de 1910, Estado donde gobernó por dos años, durante los cuales dejó una profunda huella que la historia de nuestra nación no ha querido o no ha sabido reconocer.

En la tercera conclusión del Congreso Feminista se proponía: "Debe ministrarse a la mujer conocimientos de su naturaleza y de los fenómenos que en ella tienen lugar. Estos conocimientos pertenecen a las escuelas primarias superiores a las normales, a la secundaria y siempre que se tenga la seguridad de que la mujer adquiera o ha adquirido ya la facultad de concebir.

No faltó quien se opusiera a la propuesta anterior por considerar que estos conocimientos sólo debían proporcionarse en el hogar o esperar a que las mujeres los adquirieran a través de su experiencia en el matrimonio. (12)

Los que mayores comentarios produjo, fueron a la "Monografía sobre la mujer" de la señorita Hermila Galindo, leída en la sesión inaugural del Congreso por el señor César A. González y que, como después comentara la Srita. Galindo "levantó una tempestad de ideas contrarias e hizo brotar un huracán de escándalo en el seno de la asamblea".

(12) Memoria del Primer Congreso Feminista Mexicano en la Ciudad de Mérida en 1916. p. 81.

En esta participación calificada de "inmoral", "indecente", "corruptora" etc., se afirmaba que el instinto sexual impera de tal suerte en la mujer y con tan irresistibles resortes que ningún artificio hipócrita es capaz de destruir, modificar o refrenar un pudor mal entendido y añejas preocupaciones privan a la mujer de conocimientos que le son no solo útiles, sino indispensables, los cuales una vez generalizados, serían una coraza para las naturales exigencias del sexo: me refiero a la fisiología y anatomía que pueden conceptuarse como protoplasma de la ciencia médica que debieran ser familiares en las escuelas y colegios de enseñanza secundaria y que reservan únicamente a quienes abrazan la medicina como profesión. (13) Respecto a cuidados higiénicos desconocidos en la mayoría de las familias y aún ignorados intencionalmente con el absurdo pretexto de "no abrir los ojos a las niñas" Las madres que tal hacen contribuyen a la degeneración de la raza, porque esa mujer línfática, nerviosa y tímida no puede dar hijos vigorosos a la patria. Lo expuesto es suficiente para comprobar la conocida verdad científica de que el instinto sexual impera en la mujer avasallándola por completo siendo el matrimonio el único medio lícito y moral para satisfacerlo cumplidamente, según las exigencias de la sociedad y según las leyes escritas, quedamos frente un problema pavoroso y hacia luego la Srita. Galindo alusión al repudio y a la condena social de la mujer que eventual o permanentemente se relacionaba sexualmente con un hombre, al margen del matrimonio, y al aplauso y aprobación que recibía él cuando hacía lo mismo.

(13) Galindo, Hermila Ob. Cit., pp. 198, 199 y 201

Para dar solución al problema de madres solteras y abandonadas con sus hijos, proponía la Srta. Galindo: Para merecer el título de justos. Para que la equidad reine como soberana, no en grado de la sociedad, sino en bien de la raza, la revolución debe extirpar todas las lepras, barrer todos los obstáculos reformar los códigos, abrir los brazos a la mujer, procurarle trabajo bien remunerado para que la nutrición mejore, reprimir los vicios, multiplicar los centros docentes. Esta misión noble y altísima, corresponde a la mujer mexicana.

MARCO JURIDICO

5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal data de 1931, ha sufrido reformas en todos los años de su vigencia y es quizá el título décimoquinto delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, capítulo primero en especial el delito de violación, reformas que han tendido a un aumento de punibilidad, esto en consecuencia de diversos factores. En primer momento se debe a la desproporcionadamente baja punibilidad prevista originalmente para la violación, lo que aunado a la recurrencia de este delito en el Distrito Federal hicieron necesaria su elevación.

La impunidad imperante para estas conductas, en conjunción con el maltrato que las denunciantes recibían por parte de los Agentes del Ministerio Público, esto propició, por parte de la autoridad, la creación de Agencias Especializadas para la investigación de los delitos sexuales, el 21 de enero de 1991 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman los artículos del Código Penal del Título XV, denominado, hasta ese momento, "Delitos Sexuales".

Así por ejemplo, el artículo 265, que tipifica la violación se encuentra lo que se entiende por cópula esto es, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, un aumento de punibilidad de tres a ocho años de prisión al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Hasta 1989 se preveían tres supuestos de violación equiparada, tener cópula sin violencia con persona menor de doce años, tener cópula con persona que no esté en posibilidad de resistir la conducta delictuosa tener cópula con persona que no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales. En ése se modifica el artículo 266 y se elimina el último de los supuestos mencionados subsistiendo como casos de violación equiparada solamente los dos primeros. La supresión se justificó con el derecho de los inimputables a tener relaciones sexuales.

En relación al artículo 266 bis. se establece una calificativa con grave aumento de la penalidad, para el caso de que la violación sea cometida pluralmente por dos o más personas, el segundo párrafo a las sanciones ordinarias de la violencia aumenta para la violación entre ascendientes y descendientes y viceversa o cuando es cometida por el padrastro o el amasio de la madre del ofendido, en el tercer párrafo se preven en la violación, el abuso del cargo o empleo o profesión y la adición de que el delito fuera cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

A) ARTICULO 265.

ARTICULO 265.- (Penalidad y tipo básico de delito de violación). *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

El acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en la Ley, sólo puede llevarse a cabo a través de medios específicos; por tanto, estamos frente a un "delito tipo, con medios legalmente limitados".

De acuerdo con los medios legalmente limitados, se desprenden dos hipótesis:

1ª Cópula por medio de la vis absoluta y

2ª Cópula por medio de la vis compulsiva.

1ª VIS ABSOLUTA.

Violencia, registra el diccionario, es la fuerza o impetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere.

En qué consiste la vis absoluta en la violación, la violencia física, nos dice SALTALLI Y ROMANO DI FALCO, consistente en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula. La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta;

- a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.*
- b) Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia*
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir "no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario" y constante o continuada, o sea, "mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce".*

En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

VIS COMPULSIVA.

Por vis compulsiva debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de un mal grave e inminente y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses; o bien contra un tercero cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido. (14)

La violencia, sea física-vis absoluta- sea, moral- vis compulsiva- es el medio, operatorio, señalado por la ley para la obtención del acceso carnal. Ha de ser capaz de vencer la resistencia del sujeto pasivo, de modo que se presente como la causa inmediata y directa de dicho acceso.

La resistencia del pasivo, real y seria, efectiva y constante, aunque no tenga que ser desesperada, debe ser superada por aquellas fuerzas. Si el pasivo resistiere al principio y finalmente consintiere, no habrá violación.

(14) Candaudap Porte Petit Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación. Editorial Porrúa S.A. pag. 43-47.

Para que el delito se integre debe de existir la negativa de la voluntad del pasivo, expresa o tácita, pero efectiva y constante.

El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo. Si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede ser una prostituta, se ve muy claro que cuando el legislador o la legisladora oyen hablar de sexo y de atentados a la libertad sexual, arremeten entoces y sin un conocimiento claro de las cosas contra toda conducta que implique desenfreno sexual, es evidente la confusión del que legisla en la materia. En relación a la segunda parte del precepto comentado se remite a una conducta por lo menos tan grave como la de la primera. En efecto, habida cuenta de que el objeto jurídico del delito es la libertad sexual, tanto como la libre disposición del cuerpo propio, resulta a todas luces más grave, más carga de voluptuosidad malsana, la hipótesis de conducta de la segunda parte. El legislador, de nueva cuenta, aumenta la pena ahora es de tres a ocho años de prisión en vez de serlo de uno a cinco como lo fue en la reforma de 89, con diferencia apenas de dos años de esta última se habrá dado cuenta de la incidencia de delitos de esta clase dentro del marco de lo sexual, habra creído que aumentando la pena va a remediar el problema, no se le ocurrió suponer que para la libertad sexual de un individuo son igual de graves, por lo menos las conductas de la primera y de la segunda parte.

Ahora bien, son de sobra conocidas en la doctrina las llamadas interpretaciones auténticas, es decir, aquellas que hace el mismo legislador al redactar la ley. Ejemplo claro en la especie es el de las lesiones, aunque es evidente que aquí la materia se presta a ello.

No sería, en cambio, razonable hacerlo en los casos de vida (en el homicidio) apoderamiento (en el robo) o engaño (en el fraude), sólo para ofrecer tres ejemplos. Y menos lo es, en materia de definiciones de carácter sexual. La teoría se encarga de esto con profusa y muy variada serie de versiones, que razón hay que para que el legislador nos de una interpretación auténtica de la cópula, estos asuntos en virtud de su complejidad deben de quedar en manos de los teóricos y de los especialistas. (15)

JURISPRUDENCIA

El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto. (S.C. jurisprud. def., 6a época, 2a parte, núm. 301)

El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo (S.C. tesis relacionada, 6a. época 2a. parte, t. XVIII pág. 120).

El desfloramiento no hace falta para configurar el delito de violación que solamente requiere la cópula contra la voluntad de la persona o esta se encuentre en estado inconciente (S.C. tesis relacionada 6ª época t. XIV, pág. 227).

(15) Raúl Carranca y Trujillo. Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. págs 660, 661, 662 y 663.

La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico ya que para integrar dicho elemento es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación (S.C. Jurisp. def., 6a. época, 2a. parte núm. 300).

El delito de violación se integra por tres distintos elementos; uno, el primero material, la consumación de la cópula; un segundo, de la misma naturaleza, que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral en virtud de la intimidación que produce en la víctima; y hay finalmente, un tercer elemento, que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de la voluntad de la víctima. El hecho de que una mujer impúber haya concurrido voluntariamente al hotel donde fue desflorada no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto carnal, ya que ésta condición anímica puede sufrir ausencia e intermitencias a impulso de causas poderosas que obran sobre el agente; algunas físicas, que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos y otras psíquicas como las amenazas, que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida por el ánimo. En resumen, en atención a la inconciencia de una menor impuber de muy corta edad, la cópula que se obtenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir.

Para la integración del delito de violación el elemento "violencia física o moral" tiene en la legislación mexicana un equivalente cuando se reúnen ciertas circunstancias o sea, cuando la víctima de la copulación esté privada de razón o de sentido o cuando no pueda resistir por enfermedad u otra causa (A.J., t. XIII, pág. 237).

ARTICULO 266.- *(Violación Ficta) se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena;*

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo o máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Persona privada de razón: enajenada, idiota, imbecil; persona incapaz de dar su consentimiento válidamente. Persona privada de sentido: Por un desvanecimiento, un síncope, en estado de sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, por embriaguez alcohólica.

Cualquier causa de incapacidad, aunque sea momentánea, para estar consciente y voluntariamente el asentimiento para la realización del acceso carnal, queda comprendida en el texto legal al referirse a cualquier causa genéricamente.

De lo que se trata es de que fictamente se haya resistido a la cópula por estar incapacitado el pasivo, física o moralmente, para obrar con libre voluntad.

El dolo específico del agente consiste en la voluntad y conciencia de ejecutar la cópula con el pasivo a sabiendas, y en la ocasión en que esie carece de voluntad válida para consentir o negar, a virtud de su incapacidad.

El texto derogado del artículo 266 decía a la letra; Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Y en el nuevo texto del artículo citado no sea circunstancia agravante de la pena la realización de la hipótesis típica, aunque falte la violencia, con persona menor de doce años o que por cualquier causa no tenga la posibilidad para resistir la conducta delictuosa; porque lo grave es aquí, precisamente, la existencia de la impubertad. Resulta que ahora el sujeto pasivo de este delito lo puede ser tanto un hombre como una mujer. Bajo tales condiciones parece claro que la fracción I del artículo que se analiza se inscribe en la hipótesis de conducta propia del estupro. Aún y cuando el precepto diga al que sin violencia, puesto que es discutible que en el engaño elemento constitutivo del estupro la haya. Esto significa que cuando la ley es confusa crea serios problemas de interpretación. En la citada fracción I se pretende dar autonomía típica de hecho se le da objetivamente hablando a una determinada conducta; aunque en rigor no la tiene. La confusión es evidente y el legislador ha duplicado aquí, por lo menos en parte un tipo penal (el del estupro) no sólo en teoría y pueden tener serias repercusiones en la práctica, esto es, que si el agente del Ministerio Público o el Juez comprueban que el agente realizó sin violencia cópula con persona menor de doce años de edad (fracción I), también podrían invocar, sin ningún impedimento típico, el artículo 262.

JURISPRUDENCIA

Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático-funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual pues esas circunstancias implican; ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición consciente para copular (S.C. Jurisp. def., 6a. época, 2a. parte, núm. 298).

JURISPRUDENCIA

Deben reputarse como delictuosas los actos que realiza el sujeto activo del delito de violación si los comete en una persona privada de su voluntad por causa de enfermedad o por cualquier otra, ya que no tiene conscientemente la voluntad de querer, es decir, que su consentimiento está viciado por la impotencia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento; por lo que la actitud del infractor debe equipararse justamente a la violencia física o moral que despliega en toda persona consciente y libre de sus actos, para hacerla que sufra las consecuencias de actos ajenos a su voluntad, de lo anterior se desprende que si en un proceso queda comprobado fehacientemente que la ofendida sufre anormalidades en sus facultades cognocentes y volitivas, conforme al certificado médico respectivo, el cuerpo del delito de violación debe tenerse por completamente comprobado con la confesión del reo respecto de la comisión del acto (S.A. 1, LXVIII, pág. 185).

JURISPRUDENCIA

Es de observar, que las cópulas realizadas por el acusado fueron en una hija menor que tenía cuando se llevaron a cabo los hechos, siete años de edad, lo cual nos lleva a la conclusión, que se trata en el caso a estudio de una violación impropia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 del Código Penal, puesto que la menor contaba menos de 12 años; pero aun el supuesto de que la hipótesis no estuviera prevista en forma autónoma en dicho artículo, de todas maneras, sería violación impropia porque quedaría incluida en el caso previsto en el propio artículo 266 antes mencionado, ya que al realizar las cópulas la menor no pudo producirse por su edad voluntariamente. Además hay otro argumento que se obtiene de la propia ley, y es que de acuerdo con el artículo 266 Bis, la relación de parentesco cuando hay violación tiene eficacia para aumentar la pena, lo que indica claramente que no origina en esos casos aun cuando haya parentesco, el delito de incesto previsto por la ley.- Toca 135-70.- Séptima Sala H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.

ARTICULO 266 BIS (VIOLACION DE PENA AGRAVADA).- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máxima, cuando:

- I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*
- II.- EL delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.(16)

Hay que insistir en la importancia de la autonomía típica. No es conveniente duplicar tipos porque se altera la esencia del principio de legalidad. Porque de ninguna manera autoriza o permite recurrir a dos o más tipos penales, aquí se podría hablar de la importancia de la unicidad típica. El hecho es que ya se vió como en la violación ficta se abre la posibilidad de invocar dos preceptos penales con idéntica, supuestamente, relevancia y autonomía típica, la fracción tercera del artículo 14 Constitucional se refiere a la "ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Exactamente aplicable y no confusa o dubitativamente aplicable. Alterar el principio de legalidad tergiversar el sentido de la justicia penal. En tal virtud no hay duda de que la fracción II del artículo que se comenta es de igual contenido al del artículo 272 en que se tipifica el delito de incesto. El incesto es una violación en que los sujetos activo y pasivo se hallan calificados.

(16) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del fuero Federal. Edit. Porrúa S.A. 1995. , pag. 81-82.

Ahora bien, no sería razonable, que como dicha fracción II dice a la letra que. "El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel..." se ha de entender que la anterior figura no encaja en el artículo 272 que sólo se refiere, a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, y no a los descendientes que las tenga con aquellos, en los términos del referido artículo 272 un ascendiente tiene relaciones sexuales con su descendiente, es evidente que éste también las tiene con aquél. Quién es el provocador y quién el provocado. Así mismo, la fracción II alude a la violación, que es de lo que se trata, entre hermanos (incesto contemplado en la parte final del artículo 272).

La ley debe huir del subjetivismo, cosa que no hace la fracción IV del artículo referido, cuando alude a que el delito fuere cometido por persona que aproveche la confianza que en él ha depositado el sujeto pasivo. El juez podrá comprobar sin dificultad mayor si el agente tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, pero la dificultad es enorme en aquello de la confianza en él depositada.

Con base en la reforma conforme al Decr. de dic 1990 (D.O. de ene, 1991), en este art. no se alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

JURISPRUDENCIA.

Para el delito de violación tumultuaria que prevé el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal Territorios Federales, se configure, es menester la participación de dos o más activos en la comisión directa de los hechos, más no se integra el tipo cuando intervienen otras personas en diversas actividades relacionadas con los mismos. Estas últimas son responsables penalmente en los términos del artículo 13 del ordenamiento legal citado (Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 18 pag. 39).

Con base en la reforma conforme al Decr. de dic. 22, de 1990 (D.O. de enero 8 de 1991) en este art. no se alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución art. 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para lo cual se transcribe textualmente el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 399 del citado ordenamiento reformado el 10 de Enero de 1994, para quedar como sigue:

Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose, las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del Proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.(17)

Ultimo párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo, traición a la patria en los artículos 123 , 124, 125, 126 espionaje previsto en los artículos 127 y 128, terrorismo

(17) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. 1994. pag. 239.

previsto en el artículo 139 párrafo tercero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145 piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero, contra la salud previsto en los artículos 194,195 párrafo primero 196 bis, 197 párrafo primero y 198, pag. parte primera del párrafo tercero, corrupción de menores previsto en el artículo 201; de Violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis. (18)

(18) Raúl Carranca y Trujillo. Raúl Carranca y Rivas Código Penal Anotado. Editorial Porrúa A.S. págs. 664-668.

6) ANALISIS DE LA REFORMA DE 1991 EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACION.

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación. El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia (violencia física, vis), o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral, metus). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido. Ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica. Además en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave porque dada la utilización de medios coactivos o impositivos, el daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprendidos o dañados; estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones más o menos graves, y aun homicidio.

Debe notarse que los casos violentos de derramamiento de sangre constituyen en la legislación mexicana delitos de homicidio y lesiones cometidos con la calificación de obrar por motivos depravados, la violación constituye el más grave de los delitos sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes.

Es cierto que la mayor parte de las legislaciones, bajo el común nombre de violación y como especie de ésta, incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de la mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión. Sin embargo, que como estas hipótesis delictivas no implican para su existencia el uso de la violencia y como los bienes jurídicos comprometidos o lesionados por la acción a veces son distintos a la libertad sexual, más bien constituye un delito especial, previsto por su propia descripción legislativa, y distinto a la violación; su nombre adecuado, más que el de violación presunta, debe ser el de delito que se equipara a la violación o violación impropia. El Código Penal hasta antes de la reforma de 21 de enero de 1991 en su artículo 266 decía: se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciera violencia, la pena se aumentará en una mitad. (D.O. 4 ene. 1991).

La reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991 preceptúa: se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena; Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Por su fisonomía jurídica distinta y especial, en la historia legislativa del delito de violación, propiamente dicha rebela que sus sanciones se han caracterizado por su rigor. El derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación sancionándola como especie de los delitos de coacción y, a veces de injuria. Según Mommsen, vis es el poder, sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o que es lo mismo, por medio, para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción, dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el stuprum violentum. El derecho canónico, según cita de Cuello Calón, consideró el mismo delito tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la fornicatio, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte.

En los Códigos penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en si mismos considerados, sin perjuicio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidio.

Los Códigos mexicanos de 1871 (art. 795) y de 1929 (art. 860) reglamentaban por igual el delito en la siguiente forma: Comete el delito de violación; el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.

De la misma manera que en el Código vigente se establece: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Primera parte del art. 265.

Debe notarse que en la redacción original del Código, antes de la segunda reforma, con gran propiedad describía el tipo de delito en la siguiente forma; Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de... (art. 265 derogado). De esta manera los elementos que se desprendían del precepto original eran: I; Una acción de cópula (normal o anormal); II. Que esa cópula se efectuara en persona de cualquier sexo. III. Que se realizara sin voluntad del ofendido; y

IV. Empleo como medio para obtener la cópula de: a) la violencia física, o b) la violencia moral. En la inconsulta reforma introducida al art. 265, se suprimió la exigencia de que la cópula violenta (física o moral), se realizase sin voluntad del ofendido: probablemente por simple error, los noveles legisladores omitieron ese indispensable elemento, o quizá pensaron que la utilización de la violencia física o moral suponía necesariamente la ausencia de voluntad del ofendido, por realizarse el acto siempre en forma impositiva. Pero esto no siempre es verdad ya que puede existir en el acto sexual la aplicación de la violencia con el pleno consentimiento del que la sufre, tal y como acontece ensordidos episodios del masoquismo-sadismo, en degradantes casos del ejercicio de la prostitución, del cruel exhibicionismo erótico, o aun en el secreto de las alcobas de algunos matrimonios o concubinatos. (19)

(19) De La Vega González Francisco. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa S.A. pag. de la 381-384.

7) DERECHO COMPARADO.

Derecho comparativo sobre el delito de violación en las entidades federativas en México, el análisis del tipo penal violación y dada la confusión que provoca de que en los estados de la República se encuadre bajo un título distinto, el precepto que en la legislación penal vigente en el distrito federal y que es de aplicación federal, para toda la República se conoce como violación. Así tenemos que para algunas legislaciones la sanción a la comisión de tal ilícito varía, alcanzando en algunos casos la libertad bajo caución, en otros la imputación de la comisión de este delito se da de acuerdo a la edad de la víctima, y con base en estas circunstancias se determina la sanción al delincuente, en algunas más la sentencia es conmutativa ya que no sólo se castiga con la privación de la libertad sino también con multa.

Otro elemento importante de esta comparación es que algunos estados suprimen delitos tales como el de Hostigamiento Sexual; como un tipo penal independiente, pero lo incluyen como una modalidad de la violación.

Sería conveniente la unificación de criterios respecto de la denominación que se le debe dar al tipo penal de violación y la correspondiente sanción a la comisión de este ilícito, tomando en cuenta, desde luego las circunstancias bajo las que se cometa tal delito, así como los estudios de peligrosidad que se le practiquen al delincuente.

**CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN RELACION AL DELITO
DE VIOLACION.**

**AGUASCALIENTES
DELITOS SEXUALES
VIOLACION.**

Art. 237 Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de cinco a ocho años. Si la persona ofendida fuere Impúber, la pena de prisión será de seis a diez años. Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 238 Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de seis a doce años.

BAJA CALIFORNIA NORTE

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

VIOLACION.

ART. 176. Tipo y punibilidad de la violación, se impondrá prisión de tres a diez años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuera menor de catorce años la pena de prisión será de seis a diez años y hasta quinientos días de multa.

ART. 177. Violación equiparada. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa se le impondrá de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días de multa.

ART. 178. Violación impropia. Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de 14 años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de tres a diez años y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

ART. 179. *Agravación de la pena. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a quince años y hasta quinientos días de multa; además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél por el tuor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar del ofendido. Cuando el delito de violación fuere cometido por quien desempeñe un cargo o un empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión.*

BAJA CALIFORNIA SUR

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL

VIOLACION

ART. 147. *Violación es la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo. Al responsable del delito de violación se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte días salario. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de ciento ochenta días salario.*

ART. 148. *Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas la cópula con persona impúber o menor de doce años o por cualquier causa no esté en posibilidades de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.*

ART. 149. *Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa hasta de doscientos cuarenta días salario.*

ART. 150. *Además de las penas que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación sea cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro o hijastra. En los casos en que ejerciera el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.*

C A M P E C H E

DELITOS SEXUALES

VIOLACION

ART. 233. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.*

ART. 234. *Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la copula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.*

CHIAPAS

DELITOS SEXUALES

VIOLACION

ART. 234. *Al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo se le impondrá la sanción de seis a diez años de reclusión y multa de diez a treinta días de salario; si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de seis a catorce años y multa de veinte a cuarenta días de salario.*

ART. 235. *Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o que, por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiere resistir. En tales casos, la pena será de siete a quince años.*

ART. 236. *Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas la sanción será de ocho a veinte años y multa de veinte a cincuenta días de salario.*

Además de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el sujeto activo perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el que cometa el delito de violación desempeñe un cargo o empleo, o ejerza una profesión, utilice para delinquir los medios o circunstancias que el cargo, empleo o profesión, le proporcionen será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

En la exposición de motivos se expresa que los delitos sexuales en este capítulo es importante destacar que se aumenta la sanción por la comisión del ilícito de violación, de manera que se atiende a una demanda repetida y justa de la sociedad; así mismo se incorpora el tipo de violación calificada.

CHIHUAHUA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

VIOLACION

ART. 239. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de dos a nueve años.*

Cuando el sujeto pasivo se niegue a la realización de la cópula habiéndola provocado por actos conducentes a ésta, practicados directamente con el agente, a éste se le aplicará de uno a seis años de prisión.

ART. 240. *La violación será sancionada con prisión de cuatro a quince años, cuando se cometa:*

I. Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.

II. Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente hacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto; y

III. Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, oficio o profesión en este último caso se sancionará además, con la destitución del empleo público o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicho oficio o profesión.

ART. 241. *Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena señalada en el artículo anterior, al que tenga cópula.*

I. Con persona menor de catorce años; no se aplicará sanción cuando se compruebe plenamente que la persona ofendida siendo mayor de doce años y dedicándose a la prostitución dió su consentimiento.

II. Con persona privada de razón, de sentido o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

ART. 242. En los casos en que el sujeto activo ejerza la patria potestad, la tutela o tuviere derecho a heredar al ofendido, además de la pena que le corresponda, se le privará de esos derechos.

COAHUILA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

VIOLACION.

ART. 312. Sanción y tipo del delito de violación. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de seis mil a dieciséis mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin su voluntad cualquiera que sea su sexo.

ART. 313. Sanción y tipo del delito equiparado a la violación se aplicará prisión de cuatro a diez años y multa de ocho mil a veinte mil pesos, al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Se presume que se está en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, si el ofendido fuere menor de doce años.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ART. 314. Sanción y tipos de delito de violación calificada. Se aplicará prisión de cinco a doce años y multa de diez mil a veinticuatro mil pesos, si el delito de violación es cometido:

I. Violación por dos o más personas. Directa o inmediatamente por dos o más personas.

II. Violación prepotente. Por el ascendiente en contra de su descendiente, el tutor en contra de su pupilo, el padrastro en contra del hijastro, o por el amasio en contra del hijo de la amasia; y

III. Violación con abuso de autoridad de la confianza profesional. Por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios aprovechándose de las circunstancias que éstos o su posición le proporcionen.

ART. 315. Sanción adicional para el delito de violación con abuso de autoridad o de la confianza profesional en los casos previstos en la última fracción del artículo anterior, se sancionará, además con suspensión por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público o ejercer la profesión.

COLIMA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.

VIOLACION.

ART. 206. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Al responsable del delito de violación se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de 18 años, o de cuatro a doce años de prisión, cuando el pasivo tenga entre 12 y 18 años de edad.

ART. 207. *Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil; la pena aplicable será de seis a catorce años de prisión.*

Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa. La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo cargo o profesión.

ART. 208. *Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el artículo anterior.*

ART. 209. *Al que tenga cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de seis a catorce años de prisión.*

ART. 210. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores cuando se produzca un resultado análogo al de la violación utilizando un instrumento no idóneo si el activo tuvo el propósito de copular.

DURANGO

CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.

VIOLACION

ART. 159. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

ART. 160. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años se considerará que hubo violación, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula y la pena será de tres a nueve años de prisión, excepto cuando la víctima fuere menor de doce años, en cuyo caso la pena será de seis a doce años de prisión y multa equivalente hasta de setenta y cinco días de salario mínimo en ambos casos.

ART. 161. *Cuando el violador hubiese cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que el proporcionen el cargo o empleos públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años, en el ejercicio de su profesión independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.*

ART. 162. *Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.*

ART. 163. *La prisión será de cuatro a quince años y multa equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo cuando la violación fuere cometida por dos o más personas.*

GUANAJUATO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

VIOLACION.

ART. 249. *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra. Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de cuatro a ocho años.*

ART. 250. *Las mismas sanciones se impondrán al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir a la conducta delictuosa. Se presume que se está en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuera menor de doce años.*

ART. 251. *Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de cinco a diez mil pesos.*

GUERRERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIAS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 139. *A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años y de treinta a ciento ochenta días multa.*

ART. 140. *La misma pena del artículo anterior se impondrá al que realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.*

ART. 141. *Se aplicará prisión de seis a doce años y cuarenta a doscientos cuarenta días multa:*

I. Cuando se ejerciere violencia sobre la víctima en los casos previstos por el artículo anterior;

II. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima sancionándose además con privación del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido, o

III. Si la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias que proporcione el empleo, cargo o comisión que se ejerza; en este caso, el agente será sancionado, además, con privación o suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de cinco años.

ART. 142. *Cuando la violación se cometa por dos o más personas, se impondrán de ocho a quince años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.*

HIDALGO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL

VIOLACION.

ART. 179. *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de 20 a 80 días.*

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan o los delitos que resulten, se impondrá prisión de dos a siete años y multa de 10 a 50 días al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ART. 180. Las mismas penas a que se refiere la primera parte del artículo anterior se impondrán, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia la pena aumentará hasta en una mitad más.

ART. 181. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más, cuando la violación sea cometida por dos o más personas.

JALISCO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL.

VIOLACION.

ART. 175. Se impondrán de tres a ocho años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, la del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupilo o pupila o la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se impondrán a todas ellas de cuatro a diez años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

ART. 176. *Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier causa no pudiese resistir. Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión.*

ESTADO DE MEXICO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 279. *Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber.*

ART. 280. *Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.*

ART. 281. *Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a mil días multa, cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas.*

ART. 282. *Se impondrán de uno a tres años de prisión además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, cuando el delito de violación fuere cometido, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.*

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

MICHOACAN**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.****VIOLACION.**

ART. 240. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de tres mil a ocho mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa de tres mil a nueve mil pesos, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de seis mil a diez mil pesos.

ART. 241. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de tres mil a siete mil pesos, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ART. 242. *Cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 240, recaiga sobre la mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges, pero si se formula querrela el marido, será necesaria, además la anuencia de la ofendida.*

MORELOS

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 238. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo, sin la voluntad de ésta, se le aplicará sanción de tres a doce años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario mínimo.*

Si el delito se cometiere por dos o más personas en coitos consecutivos la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de doscientas a mil veces el salario mínimo.

ART. 239. *Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pueda defenderse o resistir.*

NAYARIT**DELITOS SEXUALES.****VIOLACION**

ART. 260 Se sancionará con prisión de tres a diez años multa y de cinco a treinta días de salario a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años la sanción será de cuatro a veinte años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de diez a cincuenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de cuatro a doce años y multa de diez a treinta días de salario.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas aun cuando sólo una de ellas efectue la cópula, se le aplicará a todas ellas de cuatro a veinte años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

NUEVO LEON
DELITOS SEXUALES.
VIOLACION.

ART. 265. *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.*

ART. 266. *La sanción de la violación será de cinco a diez años de prisión si la persona ofendida pasa de catorce años. Si fuere menor de catorce y mayor de doce la pena será de seis a trece años de prisión y si fuere menor de doce años de edad, la pena será de diez a veinte años de prisión.*

Si en la comisión del delito de violación intervienen dos o más personas, las penas anteriores se aumentarán de dos a cinco años de prisión.

ART. 267. *Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de catorce años de edad; o con persona aunque sea mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.*

ART. 268. *Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas del concurso.*

ART. 269. *A las sanciones señaladas en la segunda parte del artículo 260 y en los artículos 263 y 266, se aumentará de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la persona ofendida, o la cópula sea contra el orden natural. El aumento será de uno a tres años de prisión cuando el agente ejerciere autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito al ejercer su cargo de empleado o funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista o ministro de algún culto.*

ART. 270. *Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.*

ART. 271. *Si la violación fuere cometida con participación de dos a más personas la sanción se aumentará de uno a cuatro años de prisión.*

ART. 272. *La reparación del daño en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos a los hijos, si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.*

OAXACA

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 246. *Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrán las sanciones de tres a nueve años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos.*

ART. 247. *Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de cinco a quince años.*

ART. 248. *Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.*

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de la persona sobre la que se ejerza la tutela o por el padrastro de la persona ofendida o el amasío de la madre de la propia ofendida. En los casos en que el culpable ejerciere la patria potestad o la tutela, las perderá, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

PUEBLA

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 267. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a nueve años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será establecida por el artículo 272.*

ART. 268. Cuando la violación fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrá prisión de ocho a veinte años y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

ART. 269. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido:

I. Por un ascendiente contra su descendiente o éste contra aquél;

II. Por el tutor contra su pupilo o pupila;

III. Por el pupilo contra su tutora o tutor;

IV. Por el padrastro contra su hijastra o hijastro

V. Por el hijastro contra su madrastra o contra su padrastro.

VI. Por un hermano contra su hermana.

Para los efectos de las fracciones *IV* y *V* anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

ART. 270. Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquella o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

ART. 271. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ART. 272. Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir, así como la cópula con persona menor de doce años de edad. En los casos previstos en este artículo, se impondrán al autor del delito, de ocho a veinte años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

QUERETARO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIAS SEXUALES

VIOLACION.

ART. 160. Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá prisión de 3 a 10 años.

ART. 161. Al que realice cópula con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de 3 a 10 años.

Cuando la cópula se realice por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ART. 162. *Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el demás del ejercicio de la patria potestad de la tutela o custodia, en su caso de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.*

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

ART. 163. *Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.*

QUINTANA ROO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 197. *Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo.*

Si la persona ofendida fuere impber la prisión será de cuatro a diez años y multa de quinientos a diez mil pesos.

ART. 198. La misma sanción prevista en la parte final del artículo anterior, se impondrá al que tenga cópula con persona menor de doce años y que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 199. La prisión será de cuatro a doce años y multa de doscientos a veinte mil pesos cuando la violación fuere cometida por dos o más personas.

SAN LUIS POTOSI

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 159. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de dos a veinte años de salario. Si la persona ofendida fuere menor de dieciséis años y mayor de doce años la pena será de cinco a diez años de prisión y multa de tres a treinta días de salario.

ART. 160. *Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidades de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, y se aplicará sanción de 6 a 11 años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario.*

ART. 161. *Cuando la violación fuere cometida por dos o más personas, la prisión será de siete a catorce años y multa de cinco a cincuenta días de salario.*

ART. 162. *Cuando el autor de la violación realice la cópula aprovechando la autoridad que ejerza legalmente sobre la víctima la pena prevista en el artículo 159 podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto y será privado además del ejercicio de la patria potestad de la tutela o curatela o en su caso de los derechos sucesorios respecto al ofendido.*

Si la violación es cometida por el autor, aprovechando los medios o las circunstancias que le proporciona el empleo o cargo que desempeña o la profesión que ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo, o se le suspenderá del ejercicio de dicha profesión por el término de cinco años.

ART. 163. *La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá además de la establecida por el artículo 29, fracción segunda, el pago de la atención médica requerida por la víctima y de alimentos a los hijos si los hubiere.*

SINALOA**DELITOS SEXUALES.****VIOLACION.**

ART. 247. *Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.*

ART. 248. *La sanción de la violación será de seis a once años de prisión si la persona tuviere una edad de doce años o más si fuere menor de doce años, la pena será de seis a quince años de prisión.*

ART. 249. *Se equipara a la violación y se castigará con prisión de seis a quince años, la cópula con persona menor de doce años de edad o con persona aunque sea mayor que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.*

ART. 250. *Si la violación fuere precedida o acompañada de lesiones, se observarán las reglas de la acumulación.*

ART. 251. *A las sanciones señaladas en los artículos 245, 248 y 249 se aumentará de seis meses a dos años de prisión cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito aprovechándose de su cargo de empleado o servidor público, médico, cirujano, comadrón, dentista o ministro de algún culto.*

ART. 252. *Cuando los delitos a que se refiere este título sean cometidos por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza, una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.*

ART. 253. *Si la violación o la que se equipare fuere cometida con participación directa o inmediata de dos o más personas, la sanción será de ocho a veinte años de prisión. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 35 de este código.*

ART. 254. *La reparación del daño en los casos de este y el anterior capítulo, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio.*

SONORA**DELITOS SEXUALES.****VIOLACION.**

ART. 213. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de quinientos a tres mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de dos a diez años de prisión.*

ART. 214. *Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. Se impondrá la misma sanción que señala la primera parte del artículo 213, al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, y tuviere con ella cópula.*

Se equipara a la violación y será sancionado conforme al artículo anterior, al que tenga cópula con una persona menor de doce años.

TABASCO**DELITOS SEXUALES.****VIOLACION.**

ART. 241. *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de tres a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.*

ART. 242. *Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.*

ART. 243. *Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 10 de este código.*

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

TAMAULIPAS**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTADES SEXUALES.****VIOLACION.**

ART. 273. *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.*

ART. 274. *Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de catorce años de edad, si no llegare a esa edad la sanción a imponer será de siete a catorce años de prisión. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiera cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.*

ART. 275. *Se equipara a la violación la cópula con persona que se halle sin sentido, no tenga expedito el uso de su razón o por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa, o fuera menor de doce años de edad.*

ART. 276. *Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.*

TLAXCALA**DELITOS SEXUALES.****VIOLACION.**

ART. 221. *Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.*

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de tres a treinta días de salario.

ART. 222. *Se sancionará con las penas que establece el artículo anterior al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiere resistir ni dar su consentimiento.*

ART. 223. *Si el sujeto pasivo es menor de catorce años, la sanción será de seis a quince años de prisión y la multa de cinco a cien días de salario.*

ART. 224. *La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.*

ART. 225. *La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.*

ART. 226. *La violación entre parientes por afinidad en la línea recta descendente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.*

ART. 227. *Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula se aplicarán a todas ellas de seis a veinticinco años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.*

VERACRUZ

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL.

VIOLACION.

ART. 152. *A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuera su sexo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.*

Si el violador es tutor o padrastro de la víctima, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años

ART. 153. *Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprenderlo que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de treinta mil pesos.*

ART. 154. Cuando el violador hubiera cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleos públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.

ART. 155. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de cincuenta mil pesos.

YUCATAN

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 310. Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo si la persona ofendida fuera impúber la prisión será de cuatro a nueve años más la multa mencionada.

ART. 311. Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir, así como la cópula con persona menor de doce años de edad.

ART. 312. *La prisión sera de seis a quince años y multa de tres mil a diez mil pesos, cuando la violación fuera cometida por dos o más personas.*

ZACATECAS

DELITOS SEXUALES.

VIOLACION.

ART. 235. *Se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.*

ART. 236. *Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier causa no pudiere resistir.*

Si la persona impúber fuere menor de diez años, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez a sesenta cuotas.

La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará también en los casos de violación de un ascendiente a su descendiente o de éste a aquél.

La violación de un hermano a su hermana o hermano, del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o entre ascendientes y descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de diez a cincuenta cuotas.

ART. 237. *Cuando en una violación intervengan tres o más personas aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cinco a veinticinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores. (20)*

Por lo que respecta a los Códigos de Baja California Sur(art.147), Campeche (art.233), Durango(art.159), Guanajuato(art.249), Jalisco(art.175), Michoacán (art.240), Nayarit(art.260), Quintana Roo (art.197), San Luis Potosí (art.159), Sinaloa(art.247), Tabasco(art.241), Tlaxcala(art.221), Veracruz(art.152), Yucatán(art.310) y Zacatecas(art. 235), suprime la expresión "Sin voluntad de esta".

(20)Candaudap Porte Petit Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de violación. Editorial Porrúa S.A. Páginas 169-206.

CAMPECHE.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere se sexo....

MICHOACAN.- A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo....

SAN LUIS POTOSI.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo....

VERACRUZ.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo....

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE VIOLACION

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las Instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación.

El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual.

1) EL DELITO DE VIOLACION.

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito concierne primordialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia, o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, les impide resistir. Tanto la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Ademas, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave porque, dada la utilización de medios coactivos o impositivos, el daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados, estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones más o menos graves, y aun homicidio.

De esta forma la violación constituye el más grave de los delitos sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implica intensos, peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de las víctimas.

a) ELEMENTOS DEL TIPO

Derivados de la definición legal del delito de violación se señalan los siguientes elementos:

- I) Cópula*
- II) Con cualquier sujeto*
- III) Medios violentos*

1) Cópula.

Por cópula deberá entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la Introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril, normal o anormal, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal. Fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales.

Es decir en su acepción erótica general, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por la vía vaginal y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos o sea de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural.

Respecto al concepto de la cópula normal existen varios criterios;

- 1º. Cuando existe en simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima.*
- 2º. Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.*
- 3º. Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.*

El acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar, en si el delito se consuma con la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en orificio vulvar o anal. Jiménez de Asúa considera que la perfección del coito no se precisa, aunque si la unión del miembro con la abertura vulvar y la introducción más o menos completa del pene. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que en el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente. La cópula es la conjunción sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino con la independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez.

En consecuencia, para demostrar la existencia de este elemento, no es necesario probar que en la vagina de la ofendida se encuentran residuos de coito, sino que en este momento se encuentre debidamente probado en autos, con los certificados médicos que hacen constar la desfloración de la ofendida admiculadas con las declaraciones del acusado, de la víctima y de testigos.

COPULA NORMAL O ANORMAL.

Sobre este particular se pueden señalar las siguientes corrientes:

1º. La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.

2º. Aquella que estima el acceso carnal normal y anormal (en persona de cualquier sexo), excluyendo la "fellatio in ore" y,

3º. La que sostiene el acceso carnal normal y anormal, incluyendo la "fellatio in ore".

1º. Se sostiene doctrinariamente que por acceso carnal debe entenderse la cópula normal. Antolisei indica que según algunos autores, por conjunción carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo diverso, es decir, coito vaginal, debe decirse que la materialidad del delito esta constituida por la introducción del órgano genital masculino en el órgano genital femenino. (1)

2º. Manzini, considera que conjunción sexual es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo, igualmente Soler indica que acceso carnal es una enérgica expresión, que significa penetración, y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal.

(1) Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho positivo Mexicano, p.148, México.

3º. Al respecto González Blanco comparte las opiniones de los tratadistas que sostienen que, en el caso de la fellatio in ore, si se configura la violación. Sobre este particular, es de interés lo expuesto por Ricardo C. Nuñez. La interpretación restrictiva que reduce la violación al acceso vaginal y rectal y excluye la penetración por boca, tiene por otra parte, su razón científica. Si bien el ano no es un órgano destinado por la naturaleza para ser el vaso receptor de la penetración copular natural, por poseer, lo mismo que la vagina, glándulas de evolución y proyección erógenas, en su contacto con el órgano masculino cumple, aunque antinaturalmente, una función semejante a la que realiza la vagina. Esto no ocurre con la boca, la cual, careciendo de este tipo de glándulas no resulta apta como elemento constitutivo del delito aunque por resortes psicológicos y mecánicos sirva para el desfogue libidinoso del actor y del paciente. La boca como los senos o cualquiera otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina o el ano, resulta así incapaz de generar un coito, aunque sea anormal.

II) CON CUALQUIER SUJETO.

Carlos Creus expresa, que en primer lugar, como la violación tiene como sujetos posibles tanto a la mujer como al hombre, hay que concluir que la penetración es típica tanto cuando se realiza por vía vaginal como cuando se realiza por vía anal, las discrepancias se suscitan con relación a los llamados coitos anormales, o sea, por vías totalmente anormales, como la boca, el oído, fosas nasales y otros orificios naturales o abiertos artificialmente en el cuerpo.

Particularmente la polémica recrudeció con respecto al llamado coito oral, que es el más común por sus posibilidades anatómicas: gran parte de la doctrina acepta que en él se da un caso de acceso carnal.

González Roura, Oderigo, Soler, en cuanto entienden por tal, toda actividad directa de la libido natural o no, en la que existe una penetración del órgano genital del autor, que puede representar el coito o una forma degenerada, o equivalente de éste. Fontan Balestra, para el sujeto activo la boca de la víctima es el equivalente funcional de los orificios que permiten el coito, desempeña para él una función erótica y, por consiguiente, es un ataque de contenido sexual el que realiza. Pero, aun sin discutir esta última afirmación, se dice que, careciendo la boca de glándulas erógenas, no resulta apta como elemento constitutivo del concubito, cualquiera que sea la función que le haga desempeñar el agente. Con todo, al margen del valor dogmático de este argumento, moviéndose la ley con los contenidos sociales de lo sexual, no hay duda de que la reserva sexual, protegida por el tipo de violación y consecuentemente por el estupro, se refiere a la prestación voluntaria o no, al del agente por parte de la víctima de aquellos orificios de su cuerpo que normalmente permiten la cópula, con una significación sexual propia para ambos protagonistas del trato carnal.

III) MEDIOS VIOLENTOS.

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no extraña problema alguno, las dificultades se presentan cuando la mujer es el sujeto activo y el medio empleado es la vis absoluta.

Gómez, al tratar este problema, expresa que tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto y Fontan Balestra menciona, en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que el sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal. No se le escapa, sin embargo, la situación del individuo al que le ha sido suministrado un afrodisíaco, capaz de producir una hiperexcitabilidad venérea más o menos incontenible que le lleve al acto carnal, contrariamente a los dictados de su voluntad, en situaciones normales. En cuanto al empleo de la fuerza física, parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, física y psicológicamente, desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no había de funcionar sin su consentimiento.

Enrico Altavilla expone que existe dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer, observando que para la violencia carnal pueden presentarse dos hipótesis a) la mujer como sujeto activo de la cópula lo cual sería posible por evidentes razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clitoris, como sucede en algunas formas de hermafroditismo: b) la mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, finalizando el autor en los términos siguientes, aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y sin la entumescencia del pene, el delito no existe, pudiendo concebirse el delito abstractamente, pero en la práctica judicial los pocos casos examinados han tenido siempre resultados negativos. (2)

b) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Al respecto se cuenta con las siguientes opiniones;

I. Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la libertad sexual: Manfredini anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal.

En el mismo sentido Saltelli y Romano Di Falco, al sostener que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

(2) Delitos sexuales pag. 41 Ed. Palma Buenos Aires, 1945. Derecho Penal. Parte Especial pag. 245, Buenos Aires 1959.

II. Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual, Fontan Balestra de este segundo grupo, es de parecer que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.

III. Gómez sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor, individual, agregando que la violación implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentimiento del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

IV. Dentro de este grupo, Marzini expresa que el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto, porque el delito puede cometerse también en relación con persona del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia sexual en sentido propio, incluyendo ésta la idea de una relación de sexo, es decir, entre hombre y mujer, terminando en el sentido de que el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal, punto de vista que comparte Vannini, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales.

En realidad el bien jurídico que protege la ley es, como se estima por una corriente doctrinal, la libertad sexual, la cual consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual.

Los Tribunales han establecido que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual, que el bien jurídicamente protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción, que siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto, requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no puede resistir, por lo que, si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia. (3)

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente de hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de la ofendida.

(3) Semario Judicial de la Federación, XX P.180, Sexta época, segunda parte.

2) PENETRACION SEXUAL VIOLENTA NO FALICA.

a) Concepto.

Dentro de la importante reforma legislativa en materia penal, se crea un tipo delictivo, que como se habia apreciado ampliamente en la práctica, la ausencia de éste ocasionaba que conductas aberrantes y altamente lesivas para el pasivo y para la sociedad en general quedaran casi sin sanción. Tal y como se desprende del tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal, se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Es contra natura, el hecho de introducir un elemento o instrumento distinto del miembro viril, el que puede ser, una imitación de éste, o cualquier otro objeto (envases, maderos, etc.) ya sea en la vía vaginal como en la anal, pudiendo ser el agente no sólo el hombre sino también la mujer, que con motivos depravados, enfermos sexuales hagan uso de éstos para satisfacer sus instintos sexuales o simplemente para causar un daño corporal. (4)

(4) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa. 1990. pag.211.

b) Elementos del tipo.

En cuanto a los elementos del tipo, en que la introducción sea por medio de la violencia física o moral, por vía anal o vaginal, cualquier elemento u objeto distinto del pene y sin calidad específica del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista de sexo de los posibles ofendidos por el delito actualmente se observa, al comparar distintas legislaciones, dos diversos grupos caracterizados, porque en el primero sólo se considera que la mujer puede ser sujeto pasivo, en el segundo no se establece limitación alguna, pudiendo serlo hombres o mujeres. La legislación española hace consistir el delito en el acto de yacer con una mujer usando fuerza o intimidación, o cuando se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de doce años, aunque no concurrieran las anteriores circunstancias (art. 429 del Código Penal español de 1963) igual limitación, en el sentido de que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, se encuentra en diversos Códigos, como el alemán, sueco, danés, portugués, holandés y varios latinoamericanos. El Código Penal francés, en su artículo 33 se limita a prescribir que cualquiera que cometa un crimen de violación será castigado con trabajos forzados temporales, sin definir el concepto de violación. Según Garraud, en ausencia de definición precisa dada por el Código Penal, resulta de sus precedentes que siempre se ha entendido por violación el hecho de conocer carnalmente una mujer sin la participación de su voluntad siendo los elementos constitutivos de este crimen la conjunción carnal como objeto y el empleo de la violencia como medio, suponiendo esencialmente el robo brutal del honor de una mujer.

3) DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACION.

La mayor parte de las legislaciones, bajo el común nombre de violación y como su especie, incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistente, en general, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o a análogas condiciones de indefensión, sin embargo, que como estas hipótesis no implican para su existencia delictuosa el uso de la violencia, que es la que da su nombre al verdadero delito de violación.

a) Elementos del tipo.

Una acción de cópula, que recaiga en persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, por cualquier otra causa no pueda resistirlo.

En persona menor de doce años, dentro de este caso quedan comprendidas las cópulas, normales o anormales, efectuadas con personas de corta edad, aunque presten consentimiento al acto. Estos ayuntamientos en que los niños presentan su aparente voluntad, constituye el delito más grave que se equipara a la violación, siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones libéricas cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente, todo ayuntamiento sexual con niños

impúberes, o si se prefería señalar edad, con menores de doce años, ya que esta edad constituye en México, el término medio de aparición de los fenómenos de la adolescencia, especialmente la femenina, con independencia de que dichos menores proporcionen o no su consentimiento al acto.

También queda comprendida en esta modalidad del delito la cópula con persona privada de sentido, entendiéndose por tal; el estado transitorio de inconciencia en que el sujeto pierde más o menos momentáneamente su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas, el responsable del delito, en presencia del estado de plena indefensión psíquica y corporal de la víctima, lo aprovecha para el fornicio en ausencia no sólo del consentimiento de ésta sino de su conocimiento.

También dentro de esta modalidad del delito equiparado a la violación, pueden mencionarse las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente, en que caben aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitadores de movimientos y reacciones defensas como los casos de; parálisis generalizadas más o menos completas, atonías muy extensas, estados de extrema debilidad, anemias exhaustivas, estados agónicos lúcidos; estados caquécticos sin pérdida de los sentidos.

En estos casos el enfermo se da cuenta del acto lúbrico que en su cuerpo y contra su voluntad se realiza; discierne, pero no puede reaccionar por la imposibilidad de defensa que implica su estado.

b) Bien Jurídico protegido.

La seguridad sexual constituye el bien jurídico que se tutela mediante el establecimiento de este ilícito penal, las personas que por razones de salud o de edad no pueden producirse voluntariamente en su vida sexual, que no pueden oponer resistencia suficiente para evitar la cópula, requieren de la protección del estado, que en este caso se actualiza mediante una norma que previene y sanciona este tipo de conductas. En el caso de que el paciente se encuentre privado de razón, es de advertirse que algunas de la enajenaciones mentales se manifiestan con síntomas externos inconfundibles, cuando es así o existen otros datos igualmente inequívocos, como el de encontrarse el paciente internado en manicomio, no puede aceptarse en el sujeto activo ignorancia inculpable, porque la impubertad es obviamente reconocible.

Tratándose de personas privadas de sentido, como este estado supone desmayo de la víctima, es obvia la imposibilidad de la ignorancia inculpable del agente.

Igual situación se observa tratándose de aquellas enfermedades que impiden resistir, pues se manifiestan con perceptibles caracteres externos de imposibilidad de movimiento o de toda acción eficaz de defensa, cuyo conocimiento es patente. Más frecuente es el caso en que, sin que ella lo advierta, se hace ingerir a la víctima dentro de una bebida inocua, sustancias narcóticas para aprovecharse sexualmente del estado nebuloso de su conciencia.

4) EL DELITO DE VIOLACION CON PENALIDAD AGRAVADA.

a) Definición legal.

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando: I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión y IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. En cuanto a la comisión del delito por varios paticipes directos e inmediatos la agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima, que ante el ataque plural difícilmente puede defenderse. La violación incestuosa o por el padrastro o amasio de la madre de la persona ofendida, es por desgracia, caso ligado frecuentemente con los dramas de la promiscuidad en familias que viven por su miseria, aglomeradas en pequeños tugurios, por lo que toca a la parte final de este precepto, es indiscutible que al confiar la custodia, guarda o educación de una persona a otra, se hace en virtud de la confianza que se tiene con ella, y si esta confianza es violada cometiendo el delito, la sociedad lo repudiará y reclama su sanción.

b) NOCION.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado al respecto del delito de violación, lo siguiente: El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula. (5)

(5)De La Vega González: Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. 1994. p. 400.

5) VALORACION DE LA PRUEBAS EN EL DELITO DE VIOLACION.

El objeto de la prueba no sólo puede recaer en los hechos, dentro o fuera del proceso penal. Independientemente de considerar que la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho y de que así mismo puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho como ocurre frecuentemente en algunos delitos de fondo patrimonial.

También puede ser objeto de prueba en el proceso penal las llamadas máximas de la experiencia, que son las definiciones o juicios hipotéticos, de contenido general independientemente del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas por la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para nuevos casos.

En el proceso suele hablarse de que la valoración de la prueba no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional reconociéndose, claro está que la valoración que realizan las partes se hacen antes de que se dicte sentencia es decir, se hace referencia a esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del

reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se pondrían de manifiesto los elementos de cargo o descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros. (6)

En materia penal ciertamente desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el delito y la presunta responsabilidad del inculcado, más esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que se ha señalado, la valoración de las pruebas significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso; por lo tanto lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de la pruebas, porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia lo que favorece al inculcado, es decir, es hasta el proceso donde el juzgador, valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia.

(6) Díaz de León Marco A. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa, págs. 120-123

Esto último no riñe con lo que sucede en nuestro sistema procesal, donde en principio el Juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento, del juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculcado en el auto de formal prisión o bien en el auto de libertad por falta de méritos lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente, se debe hacer una revisión de los sistemas de valoración de la prueba, de indicar que no todos los ataques que se hacen de la prueba legal son procedentes, así como tampoco es prudente admitir la dogmatización del de la libre convicción como el más conveniente para el proceso penal, no conviene hacer del libre convencimiento como método de apreciación de las pruebas, un principio intangible, un inmodificable prejuicio de sistema o de escuela, ni conviene envanecerse con él. Por el contrario, debe coordinarse con los fines del proceso, y como en éste se trata de obtener que la apreciación de las pruebas se haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba opere en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidente que el método del libre convencimiento debe admitirse sólo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. (7)

(7) C.J.O. Mittermaier. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Editorial Reus pág. 196

No sólo se puede y hasta se debe indicar en la ley medios de prueba y trazar las formas de esos medios, sin que esto contraste con el método del libre convencimiento, sino que igualmente puede afirmarse que no repugna a este método el que en la ley se señalen algunos criterios orientadores, el que se suministre al Juez algunas instrucciones para el cumplimiento, de su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el que se indique la importancia que algunas pruebas para el cumplimiento y el mínimo de prueba que se requiere para ciertos actos.

En el caso de la violación, el examen recae por lo general sobre persona de la víctima los peritos tienen que averiguar la extensión y las consecuencias de las lesiones y determinar las probabilidades de la existencia del crimen, el examen de la persona del inculcado puede ser también de mucha importancia hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales, y hasta en las ropas pueden demostrar la consumación del delito. En relación al examen pericial médico del sujeto pasivo para efectos de dictaminar acerca del estado de la persona, fundamentalmente por lo que se refiere al estado ginecológico proctológico, de acuerdo con el caso concreto, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico. (8)

DOCTRINA.

Inspección judicial.- Es el medio de prueba directo que por la observación (aplicación de los sentidos del juez al medio de prueba), llega a la consecución de la certeza. El objeto de esta prueba es conocer el estado, situación, características de personas, cosas y lugares.

(8) Silva Rivera Manuel. *El Procedimiento Penal* Editorial Porrúa. 1984. pag. 19.

Esta prueba solo puede ser realizada por el juez de la causa para que tenga validez y pueda ser tomada en cuenta para dictar sentencia conforme al sistema de valoración de pruebas.

DOCTRINA.

Reconstrucción de hechos.- Es la reproducción de los mismos actores de ser posible, conforme a las circunstancias que consta en las actuaciones procesales y en mismo escenario cuando sea necesario.

Peritos, valor de sus dictámenes.- La opinión de los peritos no debe prevalecer sobre el criterio del Juezador, porque como lo establece el artículo 162 del Ordenamiento Procesal, la autoridad judicial procederá con intervención de peritos cuando se trate de conocimientos especiales, sin perjuicio de que el juzgador goce de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria del dictamen.

Sexta época, segunda parte: Vol. XXIX, pág. 51. A.D. 5568/59. Jorge Madrid Garcia. 5 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ofendido, valor de la declaración del.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría de sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

Segunda parte. Primera Sala, pág. 387.

CAPITULO CUARTO

NUEVAS POLITICAS DE TRATAMIENTO A LOS DELITOS SEXUALES.

La violencia sobre las mujeres, niños, ancianos, enfermos, incapacitados, todos los vulnerables, es sólo una de las perturbaciones sociales cada vez más cuestionadas. Muy pocas son las denuncias de las mujeres violadas que éstas presentan ante las autoridades y a la vez pocas las acciones políticas de grupos de ciudadanos en cuyo seno ocurran violaciones o se conciban como grupos potencialmente violables; los ciudadanos en general no denuncian ni tampoco protestan, exigen o proponen, pero fuera de los grupos feministas lo hacen en mínima medida, en relación a la enorme cantidad de atentados eróticos cometidos contra las mujeres. Sin embargo, en ocasiones se unen protestan proponen y se organizan ante evidencias o amenazas de violación, con una asiduidad y solidez que no ocurre para otros hechos de su vida civil.

D) AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO por el que se designan cuatro agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

ACUERDO NUMERO A/021/89.

Acuerdo por el que se designan cuatro Agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

C.C. PROCURADORES.

C. CONTRALORIA INTERNA,

DIRECTORES GENERALES,

DIRECTORES DE AREA,

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

DE ESTA DEPENDENCIA,

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4º, 5º, fracciones VI y XXIII, 16 del reglamento de la mencionada ley, 260, 261, 265, 266 y 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, 110, 123, 265 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que uno de los grandes problemas que afronta la capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente con las relaciones intrafamiliares, originando todo ello, justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia.

Que esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón de pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante ellas en demanda de justicia.

Que ante esta situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando además el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe fortalecerse y evitar se deteriore, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se designe a cuatro Agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instaren por la probable comisión de delitos sexuales.*

SEGUNDO.- *Las Agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:*

A).- Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito sea preferentemente del sexo femenino.

B).- Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

C).- Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sean llevadas a cabo en áreas Privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan:

D).- A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho a la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en domicilio o centro hospitalario que aquella designe.

E).- Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se le designe, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas a no ser que se trate de quien ejerza la Patria Potestad, Tutela o Curatela.

F).- Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado Psíquico o Físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención;

G).- Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita;

H).- En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualquier diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas;

I).- La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrán de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de Imprenta Reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el Artículo primero de este acuerdo, tendrán su sede en:

NORTE: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Vicente Villada y 5 de Febrero.

SUR: En la Delegación Coyoacán, con domicilio en la esq. Tecualliapan y Zompantitla.

OTE: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del paso y Troncoso.

PTE: En la Delegación Miguel Hidalgo con domicilio en Avenida Parque Lira, esquina con Vicente Egúia.

Las instrumentaciones para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para el efecto emita el Procurador.

CUARTO.- El Director del Área de la Delegación Regional y el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas vigilarán que en las Agencias del Ministerio Público. Especiales se cumpla estrictamente con lo señalado con este acuerdo.

QUINTO.- En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas tuviere conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la Averiguación Previa que correspondá. En su defecto, se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente. (1)

(1) Diario Oficial de la Federación 17-abril-1989 pág. 7 y 8.

SEXTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al suscrito lo conducente.

SEPTIMO.- Se ordena la creación de un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.

OCTAVO.- Al servidor Público responsable de la inobservancia de los Términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con Independencia de cualquiera otra que le resulte.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo No Reección

México D.F. a 14 de Abril de 1989.- Ignacio Morales Lechuga. Rúbrica.

**MANUAL OPERATIVO DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE
LOS DELITOS SEXUALES.**

DEL CONSEJO TECNICO.

ARTICULO 1°.- *El Consejo Técnico es un órgano de control, supervisión y vigilancia y evaluación de las funciones y actividades del personal que integre las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales.*

ARTICULO 2°.- *El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, estará integrado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas en calidad de presidente quien podrá delegar atribuciones al Director General de Averiguaciones Previas; un Coordinador y un secretario técnico que serán designados por el Presidente del Consejo y vocales con sus respectivos suplentes por cada una de las áreas de Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales de Servicios a la Comunidad, de la Policía Judicial, así como por los Delegados y jefes de Departamento de Averiguaciones Previas de todas aquellas delegaciones en las que se encuentren instaladas estas Agencias Especiales.*

ARTICULO 3°.- *El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los Delitos Sexuales, tendrán como objetivos:*

A) Elaborar los criterios y particularidades que deberán regir en el otorgamiento del servicio de las Agencias;

B) Dictar los lineamientos para la selección, sensibilización, capacitación, remoción y supervisión técnica y operativa del personal que en ella labore;

C) Funcionar como grupo consultivo del que surjan nuevos ajustes y cambios nacidos de las necesidades que en la práctica se presenten;

D) Funcionar como órgano de control y orientación, evaluación y seguimiento al programa de Agencias Especializadas;

E) Coordinar, sugerir y llevar a cabo medidas de alcance general para la buena marcha de las agencias;

F) Instrumentar la revisión de estudios de anomalías que tiendan a desvirtuar el carácter profesional que exigen sus funciones;

G) Elaborar los formatos, manuales e instrumentos que pueden optimizar el servicio; y,

H) Difundir el servicio de estos módulos entre la población en estrecha relación con la Dirección de Comunicación Social de esta Institución.

ARTICULO 4°.-*El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias cada mes, el día y hora que determine la presidencia: extraordinarias las veces que fueren necesarias y así lo soliciten la mayoría de sus miembros. Será requisito indispensable para sesionar, la presencia de la mayoría de sus integrantes.*

ARTICULO 5°.- *A las sesiones del Consejo Técnico, concurrirán además, los servidores públicos que sean requeridos por el Presidente y que pueden propiciar un mejor funcionamiento.*

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 6°.- *Las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el titular de la Institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas.*

ARTICULO 7°.- *Se procurarán designar en las Agencias Especiales para la atención de delitos sexuales, varones como oficiales secretarios, para recabar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando éstas sean del sexo masculino.*

ARTICULO 8°.- *Cuando el hecho delictuoso se desprenda que existen evidencias, huellas o vestigios que pueden ser destruidos, el personal de la Agencia Especial, deberá orientar a la víctima u ofendido con la finalidad de evitar su destrucción o deterioro.*

ARTICULO 9°.- *El personal de la Agencia Especial vigilará que no se ejerza coacción física o moral alguna en contra de las víctimas, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración acerca de los hechos que se investigan.*

ARTICULO 10°.- *Cuando la averiguación previa se inicie sin detenido, el Agente del Ministerio Público enviará desglose que contendrá la declaración de la víctima y ofendido, copia del retrato hablado y copia del estudio dactiloscópico al Centro de Información del Procurador, con el fin de implementar las estrategias de investigación criminal correspondiente.*

ARTICULO 11°.- *El personal de las Agencias Especiales, para la atención de delitos sexuales, por ningún motivo o circunstancia, deberá ausentarse de su centro de trabajo salvo para la práctica de alguna diligencia propia de su actuación. De no observarse lo anterior, el Consejo Técnico procederá a tomar las medidas pertinentes para subsanar esas irregularidades y levantará acta administrativa correspondiente, misma que será remitida a la Contraloría Interna en su caso, a la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial para que procedan actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.*

ARTICULO 12°.- *Cuando en las Agencias Especiales para la atención de delitos sexuales faltare algún miembro del personal a laborar, la Agencia del Ministerio Público en turno, avisará inmediatamente a los Directores del Área correspondiente para que se tomen las medidas necesarias y de ser posible se envíe personal suplente.*

ARTICULO 13°.- *El personal de las Agencias Especiales no está autorizado para dar consulta particular a las víctimas u ofendidos; en el caso de requerir ésta de otro apoyo se les turnará al área respectiva de esta Dependencia, o a las Instituciones con las que tengan coordinación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

CAPITULO III

DE LAS DILIGENCIAS DE LAS AGENCIAS ESPECIALES.

A) EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIA.

ARTICULO 14°.- *Cuando cualesquiera de las Agencias del Ministerio Público en delitos sexuales conozca inicialmente de hechos que por razones de territorio sea competencia de otra Agencia Investigadora Especial, tendrá la obligación ineludible de practicar las diligencias necesarias observando lo dispuesto en la Circular número C/006/89 de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve.*

ARTICULO 15°.- *Cuando a la víctima se le realice estudio victimológico o se le de apoyo psicológico antes de rendir su declaración ante el Ministerio Público, los documentos que contengan los estudios correspondientes serán turnados al titular de la Agencia Especial para que surtan sus efectos legales en los términos de ley.*

ARTICULO 16°.- Debe integrarse al expediente de averiguación previa, copia del estudio victimológico, para que surta los efectos legales correspondientes y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

ARTICULO 17°.- Cuando el probable responsable se encuentre a disposición de la Agencia Especial, la Agente del Ministerio Público de la misma girará instrucciones para que la declaración se recabe en el área que corresponda a otra Agencia no Especializada.

ARTICULO 18°.- Queda estrictamente prohibido que el probable responsable de los delitos sexuales esté presente en la oficinas que ocupe la Agencia Especial. Si se tratare de alguna diligencia de identificación en las que intervengan la víctima y el victimario, la misma se practicará a través del vidrio de gessel especialmente instalado para ese efecto.

ARTICULO 19°.- Cuando sea presentado a la Agencia Especial un menor o incapaz, por persona ajena o por quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela, o tenga a su cargo el cuidado del mismo, se dará intervención, que corresponda a la Agencia Especial en asuntos relacionados con menores al albergue de la Institución, si así se considerare conveniente.

ARTICULO 20°.- *En caso de que la Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de un menor o incapaz que se encuentre en una situación de conflicto, daño o peligro después de haber sido victimizado, procederá a comunicar el hecho a la Agencia Especial en asuntos relacionados con menores, con la finalidad de que sean instrumentadas las medidas pertinentes y valore la posibilidad de su traslado al albergue de la Institución, efectuándose las diligencias necesarias para tales efectos.*

ARTICULO 21°.- *Siempre que el probable responsable lo sea con la víctima algún parentesco consanguíneo, civil o afín, la Agente del Ministerio Público ordenará la realización del estudio victimológico con visita domiciliaria, a fin de valorar la posición de la víctima en el seno familiar, proporcionar los datos y sugerir que se implementen medidas de seguridad necesarias. En caso de que el probable responsable se encuentre prófugo de la justicia, se tomarán las medidas suficientes para brindar protección y seguridad al sujeto pasivo del delito.*

ARTICULO 22°.- *Siempre que una víctima u ofendido pueda proporcionar la media filiación del probable responsable del ilícito, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar el apoyo necesario para que se realice el retrato hablado que facilite su ubicación e identificación.*

ARTICULO 23°.- *En caso de que la víctima u ofendido proporcione objetos o ropa en donde puedan encontrarse huellas o vestigios de la conducta realizada por el probable responsable, deberá procederse a realizar las diligencias necesarias remitiendo esos objetos a servicios periciales para la elaboración de los dictámenes conducentes.*

ARTICULO 24.- Cuando la víctima sea trasladada de la Agencia Investigadora a un hospital, la Agente del Ministerio Público deberá proporcionar el servicio necesario para que se efectúe, procediendo a su vez a trasladarse al lugar que sea internada, para practicar las diligencias que fuera posible desahogar y vigilar que reciba la atención médica adecuada.

ARTICULO 25.- Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante la Agente del Ministerio Público, deberá estar asistida en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela en su defecto, por la Psicóloga adscrita.

B) EN MATERIA DE POLICIA JUDICIAL.

ARTICULO 26.- La Agencia Especial contará con Agentes de la Policía Judicial previamente seleccionados y comisionados especialmente para el programa, quienes serán los únicos que podrán contactar con la víctima para la investigación policíaca y dependerá de un jefe de grupo operativo que a su vez lo hará del Subdirector de la Policía Judicial de la Delegación Regional que corresponda.

C) EN MATERIA DE SERVICIOS PERICIALES.

ARTICULO 27°.- La médico adscrita a la Agencia Especial tiene la obligación de informar a la víctima, que exámenes realizarán, en qué consisten y que fines se persiguen con ellos. Asimismo, informará cuáles son las recomendaciones profilácticas que le ayudarán a prevenir o a descubrir la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos.

ARTICULO 28°.- Cuando se desprenda de un dictamen pericial que la víctima padece una enfermedad venérea, viral o similar, y el probable responsable se encuentre detenido, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar le sean practicados a aquél, los estudios correspondientes, con el propósito fundamental de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo del delito.

ARTICULO 29°.- En caso de detectarse en la víctima algún síntoma especial por el que se presuma que recibió algún medicamento o sustancia inapropiado, se pedirá al médico un examen psico-físico y los dictámenes químicos que se juzguen convenientes.

ARTICULO 30°.- Cuando la Médico de la Agencia Especial, al realizar la valoración correspondiente, descubra vestigias relacionados con los hechos delictuosos, de inmediato dará aviso a la Ministerio Público, para que ésta dé intervención a la Dirección General de Servicios Periciales.

ARTICULO 31°.- *La Agente del Ministerio Público procurará que la valoración médica realizada al probable responsable, la lleve a cabo el facultativo que certificó a la víctima.*

ARTICULO 32°.- *Cuando se denuncie un homicidio con violación, el Agente del Ministerio Público procederá a solicitar la ambulancia forense y que los peritos practiquen exámenes ginecológicos, proctológicos o andrológicos al cadáver; con independencia del desahogo de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa correspondiente.*

D) EN MATERIA DE ATENCION A LA VICTIMA.

ARTICULO 33°.- *La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público para que ésta decida el servicio que procede para el caso concreto.*

ARTICULO 34°.- *La trabajadora social o la psicóloga tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención.*

ARTICULO 35°.- Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiere designado.

ARTICULO 36°.- Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psico-sociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a éstos los estudios correspondientes.

ARTICULO 37°.- Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física o psíquica posvictimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizada a la dirección de víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del sector Salud a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma.

ARTICULO 38°.- Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según la opinión de la médico de la Agencia Especial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realice con la ayuda del área de trabajo social, del personal médico o ambos, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 39°.- Cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictuoso, la solicitud deberá realizarse por la Agente del Ministerio Público del Sector Central, para su valoración y en su caso, enviar el vehículo o medio de transporte adecuado.

ARTICULO 40°.- Los estudios aplicados a la víctima y victimario, serán entregados mensualmente al centro de información del Procurador, para el vaciado y captura de datos.

ARTICULO 41°.- La Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá tener con antelación el conocimiento necesario, previo a la realización de cualquier entrevista, conferencia o asunto relacionado con que el personal de las Agencias Especiales realicen con los medios de comunicación.

ARTICULO 42°.- Cuando se presente denuncia o querrela ante la Agencia Especial por el delito diverso al de su especialidad, la Agente del Ministerio Público orientará y canalizará de manera afable y precisa a la víctima u ofendido a la Agencia que corresponda. Si el caso lo requiere la Agente del Ministerio Público podrá autorizar la exploración física y apoyo psicológico o social en el módulo especializado.

ARTICULO 43°.- *Queda estrictamente prohibido que el personal de la Agencia Especial o de las no Especializadas que hubieren tenido conocimiento de hechos relacionados con delitos sexuales, proporcionen a terceros el nombre de la víctima, dirección o cualesquiera otros datos en razón de tratarse de información confidencial, la que deberá manejarse con la mayor reserva posible. (2)*

TRANSITORIOS.

El presente manual Operativo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(2) Diario Oficial de la Federación 7 de Septiembre de 1989. pág. 20-23.

2) CENTROS DE APOYO A VICTIMAS DE VIOLACION.

ACUERDO número A/009/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y se le otorgan las facultades que se indican.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

**ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VICTIMAS DE DELITOS
SEXUALES COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA Y SE LE OTORGAN LAS
FACULTADES QUE SE INDICAN.**

Con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción VI, base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º. Fracciones I, IX, X de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2º. Fracción III, 5º y 17º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º. Fracciones VI Y XXIII; 19 Fracciones X, XI, XII; y 26 del reglamento de la Mencionada ley: y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República tiene entre sus objetivos primordiales la preservación del Estado de Derecho como elemento indispensable de la Convivencia Nacional, el respeto a las garantías individuales, la satisfacción de los derechos sociales entendidos estos como condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, la confianza en el orden jurídico y la certeza en la procuración de justicia con sentido humano técnica, científica, pronta y expedita.

Que es especial preocupación de la presente administración el brindar atención, orientación, protección y apoyo a las víctimas de delitos sexuales, laceradas en su ámbito psicológico, físico familiar y social, por lo que para cumplir con esta implícita función, es indispensable la creación de órganos específicos que atiendan en forma humana y especializada a todas aquellas personas que desafortunadamente viven una experiencia tan nefasta.

Que para lograr incrementar la atención a víctimas de delitos sexuales y garantizar los derechos humanos, así como lograr la rehabilitación psicológica familiar y social que el ofendido necesita esta institución debe crear una unidad especializada que preste la atención que requieran las personas que por alguna razón se encuentran involucradas en una averiguación previa, proceso penal, juicio civil o familiar, en el que pudiesen verse afectados en su integridad física o moral por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales como unidad administrativa especializada, con autonomía técnica y operativa, pero subordinada jerárquicamente al Procurador, la que tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que se le otorgan en este acuerdo.

SEGUNDO.- El Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, tendrá como objetivo brindar atención psicoterapéutica a las víctimas y sus familiares, que sean enviadas por las agencias especializadas del ramo, la fiscalía especial, así como otras áreas de la propia Procuraduría.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado, son atribuciones del personal que en éste labora:

- A) Brindar atención psicoterapéutica a víctimas de delitos sexuales y sus familiares.
- B) Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos psicológicos y terapéuticos a víctimas que se encuentren bajo tratamiento y proponer la solución de los problemas que se detecten.
- C) Organizar y controlar el archivo de víctimas de delitos sexuales.
- D) De mantener la confidencialidad tanto del tratamiento psicoterapéutico, como de los documentos inherentes al mismo.

E) Establecer el enlace necesario a nivel institucional y extrainstitucional, a fin de promover y contribuir a la actualización técnica del personal, mediante la celebración de los convenios conducentes.

F) Supervisar, controlar y evaluar las actividades que realiza el personal de psicología, de las agencias especializadas en delitos sexuales.

G) Mantener el contacto interinstitucional, a fin de brindar una atención integral a la víctima.

H) Otorgar el apoyo extrainstitucional a la víctima y familiares en los juzgados penales, hospitales o en su domicilio, así como en cualquier otro lugar, cuando el caso así lo requiera.

CUARTO.- *El Centro de Terapia de apoyo deberá proponer, según el caso, la canalización de las víctimas de delitos sexuales, a otras instituciones.*

QUINTO.- *El Centro de Terapia de apoyo, contará con el personal directivo además de un órgano consultor que será el consejo técnico.*

SEXTO.- *El personal directivo se compondrá de:*

1) Un Director

2) Un Subdirector

3) Jefes de Departamento

SEPTIMO.- El órgano consultor denominado consejo Técnico de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales se integrará por representaciones de:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas

Oficialía Mayor

Contraloría Interna

Coordinación de Control de Procesos

Fiscalía Especial de Delitos Sexuales

Asesoría de Derechos Humanos

Representantes del Grupo Plural Pro Víctimas A.C.

El consejo Técnico deberá sesionar trimestralmente a partir de la fecha de la celebración de la primera asamblea, en la cual, serán especificados puntos y funciones que cada miembro del citado consejo deberá desempeñar.

Para la celebración de cada asamblea, se dará a los miembros del Consejo Técnico, con 15 días de anticipación, señalando fecha, lugar y hora.

OCTAVO.- Son facultades del Consejo Técnico:

I) Evaluar permanentemente los planes y programas del Centro de Terapia de Apoyo.

II) Fungir como órgano de orientación del Centro de terapia de Apoyo.

III) Contribuir a la difusión de la labor realizada en el Centro de Terapia de Apoyo.

IV) Velar porque la información diagnóstica, considerada confidencial en todos los ámbitos.

V) Apoyar la formación de la biblioteca para consulta y capacitación de psicoterapeutas.

VI) Recibir el informe mensual de actividades, como la evaluación semestral estadística del Centro de Terapia de Apoyo.

VII) Funcionar como grupo consultivo para llevar a cabo innovaciones en los programas del Centro de Terapia de Apoyo.

NOVENO.- Son funciones del Director;

1) Representar, coordinar, administrar el Centro de Terapia de Apoyo.

2) Someter a consideración del Consejo Técnico los proyectos y programas que se realizan.

3) Vigilar la metodología terapéutica aplicada.

4) Asistir a la reunión semanal con los psicoterapeutas del Centro de Terapia de Apoyo para la supervisión de casos.

5) Ordenar la atención inmediata a las víctimas en crisis en casos de emergencia, así como los considerados relevantes.

6) Promover la relación con las instituciones públicas, privadas y sociales.

7) Autorizar la canalización de víctimas a otras instituciones.

8) Gestionar ante las áreas centrales, apoyo especial.

9) Controlar la asistencia del personal adscrito al Centro de Terapia de Apoyo y a las agencias especializadas en el área de psicología, así como suplentes para vacaciones.

10) Gestionar con el área correspondiente, los recursos humanos y materiales, para el mejor funcionamiento del Centro de Terapia de Apoyo y del Área de psicología de las agencias especializadas en delitos sexuales.

11) Dirigir la adecuada participación del grupo de apoyo voluntario al programa extrainstitucional.

12) Coordinar los estudios e investigaciones que realiza el Centro de Terapia de Apoyo.

13) Asistir a la reunión trimestral del Consejo Técnico, así como a las sesiones extraordinarias a que hubiere lugar, con voz y voto de calidad.

14) Acordar con el C. Procurador y rendirle mensualmente informe de actividades.

15) Elaborar el Manual Operativo del Centro, el cual deberá someterse a la consideración del Consejo Técnico.

16) Establecer un nexo con las entidades federativas en las que existen agencias o mesas especializadas en delitos sexuales, con el objeto de difundir el Programa del Centro de Terapia de Apoyo.

DECIMO.- Para el desempeño de sus funciones, el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales, contará con las siguientes áreas:

I) Área clínica especializada.

II) Área extrainstitucional de atención a víctimas.

III) Área de estudios e investigación.

IV) Area de supervisión y control clínico

1) Area administrativa.

DECIMO PRIMERO.- *Para el buen desempeño de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus objetivos, el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales, contará con el presupuesto que le asigne la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con las donaciones, que con motivo de su asistencia social, proporcionen las personas físicas y morales del sector público o privado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

DECIMO SEGUNDO.- *El Centro de Terapia de Apoyo que se crea, podrá contar con la participación de Consultorías Técnicas de Instituciones Públicas o Privadas Especializada en Investigaciones, Asesoría y Capacitación en Materia de Delitos Sexuales, con el objeto de proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y asistencial que requieran.*

DECIMO TERCERO.- *El área administrativa proveerá lo necesario para el debido cumplimiento y difusión del presente acuerdo.*

DECIMO CUARTO.- *Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, sea necesario el expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Consejo Técnico someterá al Procurador General lo conducente. El Procurador General hará directamente la designación del Director del Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales. (3)*

(3) Diario Oficial de la Federación 27 marzo 1991. Pág. 30 a 32.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Servidores Públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la estricta observancia del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El que contravenga este acuerdo, se hará acreedor a las sanciones que establecen los acuerdos del C. Procurador y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo No Reelección

México D.F. a 2 de Marzo de 1991.

ACUERDO NUMERO A/001/92 por el que se crea el Sistema Coordinador del Ministerio Público para la prevención y persecución de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

ACUERDO

PRIMERO.- *Se crea el Sistema coordinador del Ministerio Público para la atención integral de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que se formara por;*

La Subprocuraduría de averiguaciones previas;

La Fiscalía Especial de delitos sexuales;

Las Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales;

El Centro de terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales; y

El Centro de atención de violencia intrafamiliar (CAVI), en aquellos casos en que dicho centro conozca de asuntos relacionados con la materia del presente acuerdo.

SEGUNDO.- *La Coordinación General de ese sistema estará a cargo de la subprocuraduría de averiguaciones previas.*

TERCERO.- *La fiscalía especial en delitos sexuales seguirá llevando el registro, control y seguimiento de todos los asuntos de esa especialidad, distinguiendo que unidad del Ministerio Público los esté manejando, y rendirá informe mensual a la Subprocuraduría y a la Dirección General de Averiguaciones previas. Además cada Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales hará lo propio con respecto a los asuntos que maneje y rendirá informe quincenal a la Dirección General y a la Fiscalía precitada.*

CUARTO.- Las funciones de coordinación consistirán en:

- 1.- *Enlazar a las diversas áreas que se comprenden en el sistema materia de este acuerdo.*
- 2.- *Proyectar y someter a la consideración del C. Procurador, los criterios y lineamientos que hayan de normar la actuación especializada de los órganos del sistema.*
- 3.- *Proyectar y someter a la aprobación del C. Procurador los manuales de procedimiento relacionados con su materia.*
- 4.- *Vigilar que se aplique debidamente la regulación que incida sobre apertura, integración, perfeccionamiento y resolución de las averiguaciones previas referidas a delitos sexuales.*
- 5.- *Relacionar el enlace de las actividades de los órganos que abarca el sistema, con las que desarrollen las demás áreas substantivas y operativas de la dependencia, con las cuales aquellos órganos entren en relación con motivos de sus respectivas labores especializadas.*
- 6.- *Proponer al Procurador las políticas y estrategias de investigación criminal, prevención y combate de los delitos sexuales.*
- 7.- *Establecer los mecanismos de evaluación del sistema en general y de los órganos que lo integran en cuanto concierna a su especialidad, e informar a los titulares de éstos, de las desviaciones o deficiencias detectadas a efecto de que se apliquen medidas que las subsanen.*
- 8.- *Promover ante las instancias correspondientes la permanente profesionalización, actualización y sensibilización del personal adscrito a las áreas que abarca el sistema.*

9.- *Establecer criterios y mecanismos para la recopilación, sistematización y análisis de la información generada por los órganos del sistema, a fin de disponer de apoyos en la toma de decisiones, así como en la elaboración de programas de prevención de violencia sexual en la familia o fuera de ellas que se combinen con los de otras instituciones y los de grupos privados con intereses similares.*

10.- *Proponer las medidas generales o particulares tendientes a hacer más eficiente el funcionamiento de cualquiera de las áreas relacionadas con la materia de este acuerdo.*

11.- *Delegar las funciones de vigilancia, evaluación y control operativo tratándose del centro de terapia de apoyo o de la fiscalía especial de delitos sexuales en la Dirección General de averiguaciones previas, y tratándose de agencias especializadas, en la fiscalía especial precitada.*

QUINTO.- *La Dirección General de Averiguaciones previas, la Fiscalía Especial de delitos Sexuales y las agencias Especializadas en Delitos Sexuales, cualquiera que sea la adscripción de estas, y los dos centros mencionados en el artículo primero, deberán observar estrictamente los criterios y lineamientos derivados del sistema al desempeñar las funciones que tienen conferidas, cuidando con toda diligencia, de que las víctimas y sus familiares cuenten oportunamente con la orientación y asistencia de que hagan menester, canalizando al centro de terapia de apoyo a quienes requieran tratamiento terapéutico y al centro de atención a la violencia intrafamiliar los casos en que haya necesidad de esa atención.*

SEXTO.- El Centro de terapia de apoyo aquí mencionado, sin menoscabo de la autonomía técnica y operativa en sus funciones psicoterapéuticas, quedará adscrito en lo sucesivo y subordinado jerárquicamente a la subprocuraduría de averiguaciones previas, a la que presentará informe mensual de actividades.

SEPTIMO.- El Centro de atención a la violencia intrafamiliar, sin perjuicio de su vinculación al sistema que aquí se crea, seguirá dependiendo de la supervisión general de servicios a la comunidad por conducto de la Dirección de atención a víctimas, y tendrá a su cargo, en lo que al presente acuerdo concierne, las siguientes funciones:

1.- Informar al Director General de Averiguaciones previas de la Comisión de los hechos presuntamente delictivos de que tenga conocimiento con motivo de sus actividades, a efecto de que se inicie investigación formal.

2.- Canalizar para su atención especializada a las víctimas al centro de terapia de apoyo, cuando así se requiera.

3.- Recibir para atención psiterapéutica, médica y de asesoría jurídica a las víctimas y a las personas con las que aquellas guarden relación familiar, que le turnen cualquiera de los órganos del sistema.

4.- Llevar el registro confidencial de los casos que atienda y efectuar el seguimiento que se haga pertinente.

OCTAVO.- *Se instruye a los titulares de los órganos que conforman el sistema para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas pertinentes a la debida difusión y aplicación del presente acuerdo.*

NOVENO.- *Todos los Servidores Públicos de la Procuraduría, en su correspondiente esfera de atribuciones, quedan obligados a cumplir los términos de este acuerdo, de conformidad con los artículos 24 y 30 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (4)*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

(4) *Diario Oficial de la Federación. 19 de marzo 1992. Pág 32 a34*

3) CAUSAS GENERADORAS DE LOS DELITOS SEXUALES, UNA APROXIMACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Hablamos de delitos sexuales cuando nos ubicamos en el discurso jurídico y la referencia es la norma como pacto social en el Estado, el contenido previo, el hecho social y cultural que constituye a los llamados delitos sexuales, es la violencia.

Una forma de abordar las causas generadoras de la violencia, es definirla y analizar a los sujetos involucrados en los hechos, su definición esencial, los vínculos que establecen entre ellos y los ámbitos en que ocurren los hechos (espacio social, territorial, normatividad). Así el ámbito de análisis de la violencia y de los delitos sexuales es la sexualidad en primer término y no la crisis económica, la desintegración familiar. En todo caso, estos fenómenos sólo modifican hechos cuyas causas están en la sexualidad.

La violencia ocurre de acuerdo con normas generales, es decir no es natural, espontánea ni arbitraria. Por el contrario, es histórica y ocurre sólo en ciertas circunstancias, involucra a sujetos específicos y se da en ámbitos particulares.

Para profundizar en la caracterización de la violencia y en las causas que la generan, es preciso tener en cuenta los siguientes elementos:

I. En nuestra sociedad la violencia es uno de los hechos constitutivos de la sexualidad. En el sentido común, por el contrario se considera que la violencia es anormal, exterior, disfuncional y que no es parte de la sexualidad.

II. La violencia es una expresión de poder de ahí que sea realizada por sujetos que tienen poder sobre quienes no lo tienen.

III. La violencia sintetiza varios poderes: esencialmente el poder del género dominante en la sociedad, conjugando con el poder que otorga la edad, con el poder que se deriva de la plenitud integral del sujeto y con el poder que emana de la autoridad.

De esta manera, dado el predominio patriarcal masculino son en general hombres quienes ejercen la violencia, y las víctimas son las mujeres y los niños de ambos géneros. Por su género y por su edad, las mujeres y los niños son vulnerables a la violencia, unas y otros están sujetos a formas de opresión específicas, y su indefensión ante la violencia es parte de esa opresión específica. Las mujeres están sujetas a la opresión, los niños y los menores en general, están sometidos a la opresión que por la edad ejercen los adultos sobre ellos. También son sujetos de violencia a causa de la opresión por edad los ancianos, y de hecho cualquier menor en relación a un mayor. Ambas formas de opresión, la de género y la de edad se caracterizan porque los sujetos oprimidos, mujeres, menores y ancianos, se relacionan con los opresores desde la inferioridad, en la dependencia vital y bajo su dominio.

IV. La violencia expresa también el poder sobre el desvalido, es decir, sobre los sujetos inválidos física, intelectualmente o afectivamente. Los enfermos, los listados, los invidentes, los vulnerables, son víctimas de quienes los cuidan de manera cotidiana y que por ese hecho y por su plenitud adquieren poder sobre ellas.

La violencia ocurre en espacios de poder total y en ámbitos sociales autoritarios. Por ello, la violencia se presenta en la casa. En ella, la familia o el grupo doméstico son círculos cerrados con un doble sistema normativo, el que los enmarca en el Estado, y el sistema normativo social. Así más allá de las normas que protegen a los individuos, el mundo doméstico jerarquizado funciona autoritariamente y es idóneo para la indefensión de los menores frente a los adultos y de las mujeres frente a los hombres.

En la división del ejercicio del poder, lo privado es en sí mismo un espacio de coerción que se haya virtualmente al margen de la ley y se fundamenta en la costumbre, es reflejo fiel del poder total. La familia o cualquier otro espacio social doméstico y la conyugalidad, están normados desde los requerimientos patriarcales. Mientras más antidemocrática es la sociedad, se desarrolla en mayor medida el totalitarismo en el mundo privado. Conforme la sociedad se democratiza, un mundo privado se abre, deja de ser el feudo cerrado en que todos están sometidos al poder del páter, para aceptar en su seno, derechos de quienes se encuentran en condiciones de desigualdad.

En lo que se refiere a las instituciones y espacios sociales existe la violencia y la ideología que se encarga de negarla de hacer pasar como mínimos los hechos violentos a tal punto que si se denuncia como violencia, quienes los viven no se reconocen en esa calificación. Por el contrario, las mismas acciones fuera de esa institucionalidad son reconocidas y reprobadas como violencia y constituye delitos las prohibiciones ideológicas y jurídicas no impiden que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres y de las instituciones en que estas ocurren. Pero la violencia se encuentra también en las relaciones de clase, en las relaciones de los aparatos del Estado con los ciudadanos y con la sociedad civil, en las relaciones normadas por el contrato, y en las organizaciones sociales y políticas.

DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL. *Podemos ubicar ejes que no parecen de fundamental importancia en el análisis de la violencia contra las mujeres, una situación de discriminación y agresión constante contra un sector numeroso de la población por otro sector como producto de la creación de modelos uniformadores contruidos de manera jerárquica, a partir de la creación de un modelo dominante se nos asigna nuestra categoría en la sociedad, dependiendo de la cercanía o lejanía con el mismo, así todos los sujetos distintos son definidos, no en su especificidad, sino en relación con sus diferencias con este modelo. De esta manera las mujeres son definidas no a partir de su cuerpo y de su subjetividad, sino en relación con el hombre.*

Podríamos decir entonces que la sociedad otorga a quienes más concuerdan con el modelo dominante mayor poder de acción, de decisiones, mayor poder sobre su vida y la de los diferentes, pues por otra parte, la sociedad genera mecanismos para mantener alejados de toda esfera de poder y decisión a los diferentes, que van desde el descrédito a su palabra, hasta la elaboración de leyes que basadas en un principio general de igualdad esconden la marginación legalizada de estos últimos.

Con respecto a la denominación delitos sexuales, se considera que el móvil fundamental en la comisión de este tipo de actos no lo es del todo lo sexual, existe un conglomerado de factores histórico-sociales que crean las bases ideológicas y personales de las agresiones hacia las mujeres, las cuales no tienen relación directa, con la sexualidad si entendemos éstas como las acciones tendientes a la comunicación entre seres humanos con mirar al placer. En cuanto a la vivencia de este tipo de actos, los efectos en la agredida trascienden con mucho al ámbito sexual, entendiéndose a la totalidad de la vida, su estabilidad emocional, sus relaciones familiares, de trabajo, ya que en su cuerpo y en su genitalidad se centra el equilibrio de su imagen frente a la sociedad y frente así misma. Desde una visión simultánea de las relaciones de poder involucradas en estos delitos, la vivencia que tienen las mujeres durante y posteriormente a un ataque, así como nuestra responsabilidad como sociedad en la formación de hombres y mujeres. (5)

(5) Basaglia Franca "Mujer Locura y Sociedad". Universidad Autónoma de Puebla. 1983. pag. 20 a 27.

4) LO QUE LA SOCIEDAD PIENSA DE LA VIOLACION.

La sociedad civil vive y maneja una serie de mitos acerca de la violencia sexual, que son confirmados y reproducidos por algunos medios de comunicación que pretenden, más que informar y sensibilizar a la población sobre el problema, es el de conseguir cuantiosas ganancias a costa de la seguridad e integridad de las mujeres.

En especial es hacer referencia al sin número de revistas que se expenden en los puestos de periódicos y que son pretexto de divertir a los lectores, pero en realidad exacerban el morbo y mitos que la violación encierra.

Un breve análisis se llevó a cabo con dieciséis historietas en las que aparece la violación e incesto como títulos de ellas. Estas historietas, debido a su contenido gráfico, donde los cuerpos femeninos aparecen desnudos o semidesnudos, va dirigido al sector masculino; el lenguaje utilizado en dichas historietas, es simple y muchas veces vulgar.

Uno de los aspectos más interesantes a extraer del análisis, fue el de encontrar en todas ellas, la visión patriarcal de la sexualidad, donde el sexo masculino reduce al coito la relación sexual, para obtener por esta única vía de placer; la función que ocupa la mujer en estas revistas es a veces la de un objeto más, reduciendo su participación u proporcionar en los lectores, la excitación mínima necesaria para continuar con la lectura.

Se dividen en tres niveles el contenido de estas historietas:

En primer nivel las revistas que abordan el problema desde un punto de vista parcialmente serio y realista; aquí solamente entraron dos de las dieciséis analizadas. En estas historietas la trama sigue de cerca el proceso depresivo que acompaña a la mujer violada. Recuperándose la víctima después de largo periodo y encontrando la cárcel el agresor.

Resultaron ser las historietas más apegadas a la realidad, en ellas también aparecen algunos factores que las desmerecen. En una de las dos historietas la víctima usa minifalda que ésta muy lejos de llevarse a la realidad las fechas de cuando sucede la agresión y cuando ella se recupera aparecen sumamente confusas. Y el hecho de que el violador termine en la cárcel, sería lo ideal, aún así, resultaron ser, en su género, las mejores.

En segundo nivel las revistas que abordan el problema desde un punto de vista parcialmente ajeno a la realidad o que enfocan su temática a los casos de violación con porcentajes mínimos de incidencia.

Tres de las seis revistas que se encuentran en este nivel, nos hablan del psicópata, que en realidad, apenas acupa el 10 por ciento de la totalidad de casos de violencia sexual.

En dos de las revistas restantes, la violación es tocada de manera indirecta, no constituye la trama principal. Por lo tanto, la reacción que en un momento dado pudiese tener la víctima, revise poco cuidado.

Por último, se encuentra una que trata el problema de un caso real, que una de las organizaciones que conforman la Red Contra la Violencia Hacia las Mujeres, siguió muy de cerca: la revista llamada Inocente o culpable, trata el caso de una menor violada por su maestro de inglés. Sin embargo la trama es llevada de tal manera que; el profesor violador aparece como inocente. Se dejan de lado en esa historia, las amenazas hasta de muerte que hubo contra los defensores de la menor, en la trama el violador, es un hombre serio, honrado y muy preocupado por las locuras de la adolescente. Sucesos fantásticos y tendenciosos, que lo único que hacen es alimentar mitos graves que impiden sensibilizar al lector ante el problema.

Las seis revistas que se encuentran en el segundo nivel, tienen imágenes donde la mujer exhibe provocativamente sus senos y piernas, las minifaldas son tan cortas, que hasta muestran parte de los glúteos y ropa interior.

Las imágenes y textos son, con excepción de Inocente o Culpable, simples y un tanto morbosos. Principalmente los tres primeros donde aparecen escenas de violaciones, en las que los cuerpos femeninos se muestran desnudos o semidesnudos en posiciones que incitan a la fantasía en el lector. En muchas ocasiones aparecen glúteos femeninos sin objeto, puesto que nada tienen que ver con la trama, es decir, no pertenecen a ninguna de las mujeres de la historia.

El tercer nivel, es el más grave, es aquel en donde las revistas abordan el problema totalmente alejado de la realidad, distorsionándolo a grados alarmantes, dado que por imágenes y texto, parecen alimentar perfectamente el morbo y deseo de violar. En este rubro, entran ocho de las dieciséis revistas analizadas, la mitad de ellas. Dos de las ocho revistas llevan fotografías en vez de dibujos, la historia constituye el mero pretexto para mostrar el desnudo femenino. El cual aparece mostrando sus caderas, senos y cara con muecas de placer. Los mitos que refuerzan estas dos revistas son enormes, entre otros que la mujer goza siendo violada, que ella busca su violación.(6).

Después de estas dos revistas, se encuentra otra llamada la Colorada, que nos muestra la historia de dos hombres que violan a una prostituta. Lo grave de esta historia es precisamente la manera en como describe esta violación tumultuaria. Se habla desde como introducen su pene al ano y vagina de la mujer, hasta cuando ambos hombres logran el éxtasis. En esta revista las mujeres son mero objeto sexual, al igual que las anteriores, se muestran senos y caderas provocativas. La trama es sencilla y el lenguaje muy vulgar.

(6) Giraud Francois "La reacción social ante la violación del discurso de práctica (Nueva España siglo XVIII) en seminario de Historia de las mentalidades. México, 1987. pag. 38

Otra revista sumamente fantasiosa e insana en su contenido lo constituye la llamada Temas Prohibidos, en sus dos historias. Incesto entre padre e hija y mujeres que violan hombres, la primera historia Incesto entre padre e hija, lejos de presentar la realidad de este hecho, nos muestra una historia tendenciosa, donde la hija coquetea hasta al final a su padre, que obviamente realiza el acto sexual con ella. La chica jamás siente dolor, culpa ni muestra depresión alguna. Al contrario, se siente feliz por lo sucedido. Indignante es esta historia por falta de seriedad con la que es tocado el tema; lo único que hace en sus páginas es justificar las miles de violaciones cometidas por los padres contra sus hijas.

En mujeres que violan hombres, se muestra un caso insólito, de una mujer que se satisfacía sexualmente de los hombres, pero sin dejarlos actuar libremente. Historia absurda que refuerza el mito de que la violación es un acto sexual y no un acto de poder y violencia. Además trata de disculpar al sexo masculino, argumentándose que también existen mujeres que realizan este hecho, sin tomar ninguna seriedad en el tema, cabe decir que nunca sale un desnudo femenino, pero si una cantidad enorme de tomas del cuerpo femenino. Otra de las revistas en este rubro es la llamada le gustaba provocar que la violaran, la cual muestra una historia absurda, en donde una mujer de treinta y ocho años, disfrazada de colegiala para que la violaran y después ella matar a los violadores. La historia reproduce el mito de que la violación es, ante todo, un acto sexual, las escenas son tendenciosas, tomando siempre el cuerpo femenino como objeto central.

Por último la revista titulada Delito, en sus dos historias, en Acapulco violaron a mi esposa y la esposa de mi primo dice que la viole, en ambas historias la mujer es cruel, mentirosa y villana que finge haber sido violada para lograr sus perversos fines. Estas historias absurdas, refuerzan sobre todo el mito de que las mujeres mienten su violación, así como de su corta inteligencia, porque finalmente son sorprendidas en la mentira y castigadas con la cárcel o con la muerte.

5) VIOLENCIA SEXUAL, CENTRO SOCIAL Y ACCION POLITICA.

Las víctimas de la violencia sexual ha ido perfilando una nueva comprensión sobre lo que ésta significa, explicándola como resultado de la estructuración social del género. Esto quiere decir que una de las divisiones de la sociedad, la de los géneros femenino y masculino, determina las características de la violencia sexual. Otros tipos de estratificación en la clase social, etnia y edad se combinan e inciden y de ahí resultan las complejas variaciones de la violencia sexual. El conflicto entre los géneros radica en que la diferencia entre hombres y mujeres es traducida socialmente en desigualdad. Esto implica una desigual relación de poder entre hombres y mujeres en sociedad y se expresa en todos los terrenos. La violencia sexual aparece entonces como un mecanismo de control social llevado a cabo por la acción directa de individuos y por la institucionalización de ciertas formas de violencia en una estructura social denominada por los hombres como grupo.

Estos elementos configuran la idea de un continuo de violencia sexual hacia el género femenino. Las personas femeninas, además del riesgo estadístico real a ser violentadas, viven en un ambiente que, según su clase social y su edad, les recuerda algunas veces el día que pueden ser víctimas de la violencia masculina.

Las explicaciones psicológicas o sociológicas no llegan a la raíz del problema, pues ignoran las raíces políticas de esa victimización. Por ejemplo, el exhibicionismo sólo se analiza como un problema de salud mental individual y se deja de Paso que son hombres, como grupo social, quines se exhiben.

Sabemos que no toda violencia sexual implica un ataque físico. Ciertos chistes, alburas y alusiones son formas de violencia verbal comunes, sobre todo en el ámbito de trabajo. Estas prácticas no sólo son prerrogativas de ciertos hombres en particular. Lo que manifiestan las escenas de violencia sexual que aparecen en los medios masivos de comunicación lo que realmente hacen es validar la existencia de la violencia sexual como algo socialmente aceptado. Los gestos obscenos o el exhibicionismo masculino son otro tipo de violencia sexual visual. Estas prácticas, consideradas chistosas o patéticas, tienen gran impacto en la vida de las víctimas, desde el trauma que puede generar una aparición sorpresiva hasta la incomodidad de tener que cambiar rutinas de vida, por ejemplo, dar una vuelta mayor para llegar a la casa en vez de pasar por el parque. Las mujeres se sienten asustadas, humilladas, amenazadas frente a un hombre que hace señas obscenas o que muestra sus genitales. La incertidumbre de lo que puede hacer después es un elemento que se enlaza con otro tipo de violencia; la amenaza de violencia sexual.

La amenaza constante de la violencia sexual aparece con gran fuerza como un aspecto común e inhibitorio en la vida de la mayoría de las mujeres. Presente a todas horas cuando hay que salir de la casa, o cruzar una calle donde hay un grupo de hombres, o salir en la noche, la posibilidad de un ataque es el pan de cada día de la mayoría de las mujeres. Es importante entender que esta amenaza es vivida como una posibilidad tan real que incurre en la forma en que las mujeres se manejan en sociedad, matizada por su situación de clase. El miedo constante y cotidiano a la violencia sexual es una forma de violencia que modifica e influye en el comportamiento del género femenino.

Las definiciones y categorías usados por la legislación y la justicia no corresponden a lo que las propias víctimas consideran violencia sexual. Las reacciones de los funcionarios, los policías y los jueces frente a la violación, la violencia doméstica y las diversas formas de abuso sexual ponen en evidencia el trastorno ideológico desde donde administran e imparten justicia. Estas reacciones están teñidas por la doble moral vigente, que plantea el mismo comportamiento es correcto o incorrecto según se trate de un hombre o de una mujer, como no la iban a atacar, ella se lo buscó, no son horas para que una mujer decente ande sola por la calle, son la mujeres las que provocan al ejercer sus derechos como ciudadanas y los hombres sólo responden a la provocación.

Como son los hombres los que violan, y no existe ningún rasgo evidente que diferencie a los hombres violadores de los que no son violadores, para las mujeres toda persona con cuerpo de hombre es un violador potencial. El miedo a los violadores se ha generalizado como miedo a los hombres.

No se considera la violencia masculina como algo innato y distingue entre las personas con cuerpo de hombre y los hombres con cierta concepción de la masculinidad. Los hombres que no han podido interiorizar el cambio del papel femenino que ya se efectúa comparten un tipo de masculinidad generadora de violencia sexual, pues no ve a las mujeres como personas, sino como objetos. Hay que pluralizar los términos y hablar de violencia y masculinidades y analizar la construcción social de las masculinidades y su relación con las formas en que la violencia es explicada y legitimada.

Una visión de la violencia masculina como innata, además de invocada, niega la posibilidad de cambio y dificulta la toma de conciencia del contenido político de la violencia sexual.(7)

Todas las formas de violencia tienen graves consecuencias para quienes las sufren. La violencia sexual se apoya en un modelo inconsciente sobre cuál debe ser el lugar de la mujer en sociedad. Socialmente una mujer sola es vista con desconfianza. Las mujeres deben ir acompañadas, protegidas, la violencia sexual funciona como una forma de control social, determinado de quién es el mundo, por eso no se puede entender las causas de la violencia sexual si no se toma en cuenta las relaciones económicas, sociales y políticas entre hombres y mujeres. El abuso sexual masculino apoya un poder generalizado de los hombres sobre las mujeres.

(7) Arroyo A. y Toto. M. Programa Jurídico-Sociológico Mujer y Violencia. Universidad Autónoma Metropolitana 1988. pag. 30 a la 33.

La igualdad ciudadana entre hombres y mujeres no existe. En la calle y en sus casas la libertad de movimiento de las mujeres esta limitada por la realidad y la amenaza de la violencia sexual. Por eso es imprescindible abordar politicamente el problema para poder crear modelos estructurales alternativos y desarrollar politicas publicas para reducir la victimización por lo cual se analiza la siguiente cuestión:(8).

1.- Entender la violencia sexual como un rasgo de las relaciones masculino-femeninas y como una dimensión estructural en la sociedad lleva a desechar planteamientos que señalan como sus causas cuestiones parciales, como el deterioro de la moral en la familia, la delincuencia juvenil o la pornografía.

(8) Pascual Dulce Maria. "Las Mujeres y la Salud Mental". En psiquiatria, Política y Derechos Humanos. Ma. Teresa Doring., copiladora. Edit. UAM. Xochimilco Ed. Plaza y Valdez México 1987. pag. 20.

CONCLUSIONES.

1.- *En la antigüedad, la violación era un medio de procurarse esposa, el hombre se limitaba a forzar sexualmente a una mujer, para que con posterioridad proteger como su propiedad y su honra, impidiendo que otros hombres se apoderasen de ella, o la violarán, esta situación inspiró a las primeras leyes contra la violación.*

Posteriormente siguieron especificándose diversas circunstancias que permitan evaluar la gravedad del delito de violación, si la mujer era virgen o pertenecía a la nobleza, las penas impuestas eran más severas.

2.- *Es con la guerra que surge la violación, puede ser, ya que todavía en la actualidad es posible observar que los vencedores sodomizan y violen al pueblo sojuzgado y utilicen este delito para humillar a los soldados perdedores.*

3.- *Las secuelas que deje tras de sí el delito de violación, no sólo compete a quien la ha vivido ya que daña desintegra y demuele la confianza en si mismas.*

4.- Fue común en todas las legislaciones antiguas, agrupar bajo un concepto genérico a la violación distinguiéndose sólo por la penas aplicables, que se caracterizaron por su dureza y severidad, criterio que aún prevalece en algunas legislaciones de origen anglosajón.

Con la guerra se ha buscado siempre dominar; no obstante, el uso de la violación en ésta no se limitó a mostrar quien había vencido y quien era por lo tanto el más fuerte, sino que fue usada como arma en el proceso de infundir miedo y crear un estado de desconfianza y desorganización generalizada para impedir la movilización en el grupo enemigo, en consecuencia la violación en tiempos de Guerra tiene un efecto militar de intimidación y desmoralización de las víctimas.

5.- Cada día nos damos cuenta que se incrementa la violencia y como consecuencia el aumento de los delitos que atacan la libertad sexual algunos de los factores más importantes para ello son la pornografía la cual es cada vez más comercial, se encuentra al alcance de cada uno de nosotros, puestos de revistas en videos, los comerciales que vemos a diario transmiten mensajes de sexualidad hacia el sexo femenino donde muestran siluetas perfectas entornos sensuales; otro factor que hace ver a la mujer como objeto sexual, concepto erróneo que aún prevalece en ciertos sectores de la sociedad.

6.- Estos factores generan a uno de los delitos más graves que aquejan a nuestro entorno, como es el de la violación, situación que se agrava día con día, sin que hasta el momento exista conciencia del daño que se causa a las víctimas de este delito.

7.- *Es por eso que dentro de nuestra sociedad toca a todos nosotros combatir a la violencia de nuestra condición humana en particular y en lo social violencia que se genera por la desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, característica propia de nuestro medio.*

8.- *Un concepto más es el que maneja la sociedad respecto a etiquetar a quines fueron víctimas del delito de violación circunstancia que prevalece, sin que hasta el momento exista conciencia del daño que se ocasiona a la misma, sin embargo hasta el momento no se cuenta con los medios (sensibilidad) suficiente para erradicar dicho concepto.*

9.- *El delito de violación ni es natural, como tampoco tiene nada que ver con el amor, es un acto de dominio y sumisión, que se maneja dentro de la sexualidad.*

10.- *En relación a Agencias Especializadas en delitos sexuales en materia de procuración e impartición de justicia estas cuentan con personal capacitado y sensibilizado, pero en el momento que tiene conocimiento el Juzgado del fuero común existe una ruptura, esta se da en virtud de que ya no se cuenta con el personal que pueda manejar este tipo de problemática sexual, situación que no debe prevalecer, y en caso contrario exista una cohesión entre ambas instancias para que se permita agilizar la impartición de justicia y en particular los que atañen a la persecución de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.*

11.- Las reformas al Código Penal se tornan más complicadas cuando se contempla el aspecto sexual y es quizá en su Título Décimoquinto cuando toma más sentido la reforma de 21 de Enero de 1991, al sustituir el término de delitos sexuales, por el de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

12.- En el caso del artículo 265, que tipifica la violación se encuentra lo que se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, un aumento de punibilidad de tres a ocho años de prisión al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido. Tal conducta es tan grave como la primera parte del citado artículo, por lo tanto la punibilidad debe ser más elevada.

13.- En relación a los supuestos de violación equiparada, tener cópula sin violencia con persona menor de doce años, tener cópula con persona que no esté en posibilidad de resistir la conducta delictuosa. En este se modifica el artículo, y se elimina el último de los supuestos mencionados, por el de al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, aumento en un mínimo y un máximo si se ejerciera violencia física o moral.

14.- *En relación al 266 bis se establece una calificativa con grave aumento de la penalidad, para el caso de que la violación sea cometida pluralmente por dos o más personas, el segundo párrafo a las sanciones ordinarias de la violencia aumenta para la violación entre ascendientes y descendientes y viceversa o cuando es cometida por el padrastro o el amasio de la madre del ofendido, el tercer párrafo se prevén en la violación el abuso del cargo o empleo o profesión y la adición de que el delito fuera cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.*

15.- *Al legislador y Organos Judiciales toca proteger aquellos valores sociales que son indispensables para la existencia misma de la comunidad, o para la convivencia pacífica de sus miembros.*

Para ello debe describir en forma clara y precisa las conductas que lesionan en el caso del delito de violación la libertad sexual, dicha descripción debe ser necesaria y suficiente para la salvaguarda del bien, en todo caso debe dar cabida a todas las hipótesis posibles de conducta que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido.

16.- *Si bien es cierto el aspecto jurídico es importante, no lo es menos todas las repercusiones sociales que contrae el delito de violación y no se trate por medio de reformas el de crear una ley penal injusta, o no resuelva un problema social tan grave como el de delito de violación.*

BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Arroyo A. y Toto M. Programa Jurídico-sociológico, Mujer y violencia. Universidad Autónoma Metropolitana. 1988.*
- 2.- *Basaglia O. Franca. Mujer locura y sociedad. Ed. UAP Puebla. México 1983.*
- 3.- *Bernaldo de Quiroz Constancio. Criminología. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, México 1957.*
- 4.- *Candaudap Porte Petit Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de violación. Ed. Porrúa S.A. 1994.*
- 5.- *Carrillo Puerto Acrelio. La familia Carrillo Puerto de Motul Mérida, Yuc. 1964.*
- 6.- *Carrillo Puerto Acrelio. Lo que no se olvida, Mérida Yuc. 1964.*
- 7.- *C.J.O. Mittermaier. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Ed. Reus. 1987.*
- 8.- *De la Vega González Francisco. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa S.A. 1994.*
- 9.- *Delitos Sexuales Ed. Palma Buenos Aires 1945. Derecho Penal parte especial Buenos Aires 1959.*
- 10.- *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano 1988.*
- 11.- *De Sahagun Bernardino. Tomo II 1957.*
- 12.- *Diario Oficial de la Federación. 1989, 1991, 1992.*
- 13.- *Díaz de León Marco A. Tratado sobre las Pruebas Penales Ed. Porrúa S.A. 1990.*
- 14.- *Doring Maria Teresa. El mexicano ante la sexualidad. Ed. y dist. Hispánicas S.A. de C.V. 1988.*
- 15.- *Echánove Trujillo Carlos. Sociología Mexicana, Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1969.*

- 16.- Galindo Hermila. *Memorias del primer congreso feminista mexicano en la Ciudad de Mérida. 1916.*
- 17.- Giraud Francois "La reacción social ante la violación del discurso de práctica (Nueva España siglo XVIII) en seminario de Historia de las mentalidades 1987.
- 18.- Inst. Pastoral. *Moral y Sexualidad. Ed. Santa Metropolitana. México 1988.*
- 19.- Master H. Williams y Johnson E. Virginia. *La relación sexual coercitiva, agresiones sexuales, la sexualidad humana. Ed. Argentina. 1987.*
- 20.- *Memorias del Primer Congreso feminista mexicano en la Ciudad de Mérida 1916.*
- 21.- Octavio Giraldo Neira. *Explorando las Sexualidades Humanas Ed. Trillas 1988.*
- 22.- Osorio y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa. Ed. Porrúa S.A. México 1990.*
- 23.- Pascual Dulce María. *Las mujeres y la salud mental, en psiquiatría política y derechos humanos. Ma. Teresa Doring. Copiladora, Ed. UAM Xochimilco. Ed. Plaza y Valdez. México 1987.*
- 24.- Raúl y Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas *Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A. 1994.*
- 25.- Riva Palacio Vicente A. *Tomo I y II 1964.*
- 26.- *Semanario Judicial de la Federación XX Sexta época, segunda parte 1990.*
- 27.- Senior Alberto F. *Sociología Ed. Francisco Méndez Oteo. México, D.F. 1967.*
- 28.- Silva Rivera Manuel. *El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A. 1991.*
- 29.- Wilhem Rich. *La Revolución Sexual. Ed. Roca México 1988.*

LEGISLACIONES.

- 1.- *Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A 1994.*
- 2.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fiero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa S.A. 1995.*